

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal



Violencia laboral contra trabajadoras y trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Recomendación 17/2018

Expediente:

CDHDF/V/122/BJ/18/D0752 y otros¹

Autoridades responsables

Secretaría de Protección Civil de la Ciudad de México
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Autoridades colaboradoras

Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México
Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

¹ CDHDF/IV/121/VC/18/D1518;
CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D2608;
CDHDF/IV/121/AZCAP/18/D2886;
CDHDF/IV/122/MC/18/D3080;
CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D4201;
CDHDF/IV/121/VC/18/D2484;
CDHDF/IV/122/VC/18/D1773; y
CDHDF/IV/121/VC/18/D7960.

Víctimas directas

Víctima 1

Víctima 2

Víctima 3

Víctima 4

Víctima 5

Víctima 6

Víctima 7

Víctima 8

Víctima 9

Víctima 10

Víctima 11

Víctima 12

Víctima 13

Víctima 14

Víctima 15

Víctima 16

Víctima 17

Víctima 18

Víctima 19

Víctima 20

Víctima 21

Víctima 22

Víctima 23

Víctima 24

Víctima 25

Víctima 26

Víctima 27

Víctima 28

Víctima 29

Víctima 30

Víctima 31

Víctima 32

Víctima 33

Víctima 34

Víctima 35

Víctima 36

Víctima 37

Víctima 38



Victima 39

Víctimas indirectas

Víctima 1

Víctima 2

Los familiares o personas físicas dependientes de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ellas.



Índice de Derechos Humanos violados

I. Derecho al trabajo y derecho a condiciones de seguridad e higiene en relación con la integridad personal y perspectiva de género

I.1 Omisión de garantizar un ambiente laboral libre de violencia y de respetar la integridad personal por golpes, amenazas, acoso laboral, acoso sexual, difamación, exhibición/criminalización.

I.2 Omisión de garantizar las condiciones de trabajo previamente establecidas: entrada al centro de trabajo, salario, registro de asistencia y procedimiento para separación del cargo.

I.3 Omisión de garantizar herramientas y equipo de trabajo que permita atender una emergencia o prestar apoyo a sus semejantes.

II. Derecho a la libre asociación y la libertad sindical

II.1 Omisión de garantizar condiciones de plena seguridad para asociarse y elegir libremente afiliarse o no a sindicatos existentes, o formar uno nuevo.

III. Derecho de acceso a la justicia

III.1 Incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones judiciales, administrativas o laborales que sean definitivas.

IV. Derecho a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico



Glosario².-

Trabajo: El trabajo decente según la Organización Internacional del Trabajo sintetiza las aspiraciones de las personas durante su vida laboral. Significa la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres³.

Bombero: Servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres⁴.

Desastre.- Interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios⁵.

Emergencia Cotidiana.- Evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, para minimizar sus consecuencias y acabarlas, las cuales pueden ser de diversos tipos⁶.

Estación.- Instalación operativa ubicada en una Alcaldía, la cual, acorde con la superficie territorial bajo su responsabilidad, población, establecimientos mercantiles e industriales, contará con el equipo necesario para prestar los servicios inherentes al Cuerpo de Bomberos⁷.

Siniestro.- Hecho funesto, daño grave, destrucción fortuita o pérdida importante que sufren los seres humanos en su persona o en sus bienes, causados por la presencia de un riesgo, emergencia o desastre⁸.

² Ley del Sistema de Protección Civil del DF, art. 7, Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, artículo 5, 50.

³ Organización Internacional del Trabajo, Trabajo Decente, en <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>.

⁴ Artículo 5º, fracción I, de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

⁵ Artículo 5º, fracción V de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

⁶ Artículo 5º, fracción VII de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

⁷ Artículo 5º, fracción XI de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

⁸ Artículo 5º, fracción XXVI de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

Instrucción: Aquella indicación para ser cumplida que se emite para el logro de los fines propios de una institución organizada como es el caso del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal⁹.

Herramientas de Trabajo: Una herramienta es un instrumento que permite realizar ciertos trabajos. Estos objetos fueron diseñados para facilitar la realización de una tarea mecánica que requiere del uso de una cierta fuerza.

Equipo de protección personal: El equipo de protección personal es un conjunto de aparatos y accesorios fabricados para ser utilizados en las diferentes partes del cuerpo, las cuales pueden estar expuestas a riesgos. Estos equipos forman una barrera protectora entre el cuerpo y el peligro. Con el uso apropiado del equipo de protección personal, reduciremos el riesgo, esto es, la probabilidad de que el peligro ocasione una lesión. Sin embargo, es necesario que este tipo de equipo no reduce el peligro; asimismo, hay que señalar que el peligro siempre está presente¹⁰.

Uniforme de Trabajo: Protección contra las inclemencias del tiempo, contemplando libertad de movimientos, ausencia de puntos de enganche, ausencia de piezas metálicas, resistencia, posibilidad de lavado, abrigo¹¹.

Trabajo Seguro o en condiciones de seguridad e higiene.- Es aquel en el que se busca el bienestar social, mental y físico de las y los trabajadores, es decir de toda la persona desde una visión integral. Para garantizar un trabajo seguro debe tomarse en cuenta la relación entre el lugar de trabajo, el entorno fuera del lugar de trabajo y debe tener como objeto evitar los daños a la salud¹².

⁹ Artículo 50 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

¹⁰ Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, Elementos de Protección Personal, en <https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2012/07/elementos-de-proteccion.pdf>.

¹¹ *Ibidem*.

¹² Guía Básica de Salud y Seguridad en el Trabajo. Para Organizaciones Sindicales, Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, agosto 2012, en <https://higieneyseguridadlaboralcvs.files.wordpress.com/2013/05/guc3ada-bc3a1sica-de-salud-y-seguridad-en-el-trabajo-para-organizaciones-sindicales.pdf>

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 12 días del mes de octubre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 17/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Ingeniero Fausto Lugo García, Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 23 BIS fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XIV, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXVIII, 70 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7, fracción I, 8, 9 y 10 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Superintendente Jorge Cortés Hernández, Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.- Derivado de las obligaciones contenidas en los artículos 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción II y 12 fracción I de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.

Autoridades Colaboradoras

Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Secretario de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I y VIII y 87, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, 15, fracción I, 16 y 23, fracciones I, XX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el artículo 7 fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio, Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 21 de la CPEUM; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° y 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, así como 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1°, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Licenciado Roberto Moreno Urbina, Contralor Interno en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 2, 15 fracción XV, 16 fracción III, 34 fracciones V, VI, VII, VIII, XV, XVI, XXXIV, 1, 7 fracciones I y VII, y 49 fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 3, 56 fracciones II y IV.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las personas peticionarias y agraviadas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.

Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹³, y 11, de su Reglamento Interno;¹⁴ así como en la

¹³ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de

resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹⁵, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones a los derechos a trabajo, a condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, a la libre asociación y libertad sindical, al acceso a la justicia y a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico.

En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos al Heroico Cuerpo de Bomberos y a la Secretaría de Protección Civil, ambos de la Ciudad de México.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos ocurrieron en 2018; tiempo en la que esta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 17/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

a) En virtud de la naturaleza de los hechos materia de investigación de los expedientes de queja, una de las primeras acciones de esta Comisión fue encaminada a solicitar medidas precautorias, más de 13 dirigidas al Heroico Cuerpo de Bomberos, Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia todas de la Ciudad de México, las cuales tenían como objetivo

derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

¹⁴ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

¹⁵ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

salvaguardar la integridad psicofísica de las personas peticionarias y agraviadas; mecanismo que hasta la fecha se sigue reiterando. Así mismo, con la finalidad que se les permitiera ejercer su trabajo en los centros a los que se encontraban adscritas las víctimas, garantizara su derecho al trabajo en un ambiente laboral libre de violencia.

b) Por otra parte, en más de 5 ocasiones durante el trámite de los expedientes de queja se solicitó información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con la finalidad de obtener información relacionada con los procedimientos iniciados para obtener el registro del Sindicato de Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos, Unión y Fuerza de la Ciudad de México, así como de los procedimientos laborales iniciados por los despidos injustificados de los que fueron víctimas y respecto de la ejecución de los laudos que dicha autoridad jurisdiccional emitió a su favor.

c) De igual manera en más de 2 ocasiones se solicitó información al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México sobre la situación jurídica laboral de las víctimas y las razones por las que se les impedía ingresar para realizar su encargo. Así mismo se solicitó información sobre las condiciones de trabajo en las estaciones de bomberos, insumos, equipo, capacitación y herramientas.

d) Se solicitó la intervención de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de la Contraloría General y de la Contraloría Interna en el Heroico Cuerpo de Bomberos para que se investigaran y determinaran las responsabilidades penales y administrativas correspondientes.

e) Dadas las denuncias y testimonios se solicitó intervención a la Dirección General de Inspección Laboral de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México con el fin de que se verificaran las condiciones de las estaciones de bomberos y se realizaran las recomendaciones que resultaran necesarias.

f) Se convocó a las autoridades de Heroico Cuerpo de Bomberos a una reunión interinstitucional.

g) Asimismo, personal de esta Comisión realizó, en por lo menos 20 ocasiones, visitas *in situ* en cada una de las Estaciones de Bomberos, en las que se constataron las condiciones en las que se encuentran las instalaciones, así como la herramienta con la que cuentan las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos para el desempeño de sus funciones y se aplicaron diversos cuestionarios a quienes lo permitieron.

h) En todos y cada uno de los expedientes mencionados se acompañó a las víctimas a diversas diligencias tanto en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje



como en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, y se recabó su testimonio.

i) Finalmente, esta Comisión solicitó al Heroico Cuerpo de Bomberos información general acerca de los mecanismos, protocolos y/o procedimientos para prevenir, investigar, sancionar y, de ser el caso, reparar los efectos de los actos de violencia ocurridos al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en particular se hizo relación a si dichos mecanismos tomaban en consideración la perspectiva de género.

III. Evidencias

Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

IV. Justificación del contexto¹⁶

Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁷, posibilitando en algunos casos la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁸.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y

¹⁶ Véase. Recomendación 01/2018, párrs. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

¹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

¹⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Óp. Cit.; Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁹.

IV. Contexto

El presente instrumento recomendatorio tiene como finalidad visibilizar las problemáticas estructurales y los patrones de violaciones sistemáticas que ocurren al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y que han sido denunciadas por personas trabajadoras de esa institución. En ese sentido, este Organismo probó que, como parte de una práctica reiterada, a las y los trabajadores disidentes o críticos de la política laboral institucional que impera al interior del H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México se les desaloja violentamente de sus centros de trabajo, se les impide su ingreso posterior, se les descuenta y retiene salario injustificadamente, se les castiga e impide ejercer las funciones para las cuales fueron contratados y capacitados, determinaciones que son adoptadas con la aquiescencia de las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos por actores diversos, y ante la omisión de las autoridades se origina y reproduce un ambiente laboral hostil, lo que da cuenta de las violaciones al derecho al trabajo de las que son víctimas las y los trabajadores de ese H. Cuerpo de Bomberos.

Por otra parte esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acreditó que las personas trabajadoras del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México carecen de las condiciones mínimas de seguridad e higiene para el desempeño de su trabajo, ya que a pesar de tratarse de un servicio público de urgencia no cuentan con insumos, equipos, herramientas y materiales adecuados y necesarios. Asimismo, las circunstancias en las que se encuentran las instalaciones de las Estaciones de Bomberos carecen de las condiciones necesarias para su estancia, desarrollo de su empleo, alimentación y pernocta.

De igual forma, este Organismo Local Protector de Derechos Humanos ha documentado el contexto de violencia institucional en el que las personas trabajadoras del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México desarrollan su empleo, atendiendo a los actos de hostigamiento laboral de los que son víctimas, como la asignación de funciones diversas a su grados y a la capacitación que han recibido, los cambios de adscripción a lugares lejanos a sus domicilio o a su última adscripción, como castigo al emitir sus opiniones respecto de las

¹⁹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, art. 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, art. 120.

condiciones en las que desarrollan su empleo, la adopción de decisiones administrativas, operativas y laborales por personas ajenas a las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos, quienes atendiendo a la omisión e incluso aquiescencia de dichas autoridades inciden en detrimento de los derechos de las y los trabajadores, en virtud de sus opiniones o al rechazo a la realización de actividades que se encuentran más allá del mandato legal que deben atender.

En ese sentido, hay factores que agravan el contexto de violencia que impera entre los actores que inciden de manera directa en la vida institucional del Heroico Cuerpo de Bomberos, ya que se ha ejercido en contra de periodistas, con la finalidad de inhibir la actividad periodística crítica y disidente, lo anterior haciendo uso indebido de recursos públicos materiales y obligando a trabajadoras y trabajadores, en servicio o durante sus francas, a participar en dichos actos, lo que implica un descuido al mandato legal que tiene encomendado ese Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y un menoscabo en el derecho al descanso y a la conciliación familiar de las y los trabajadores.

Desde 2012 esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha documentado casos que dan cuenta de las malas condiciones laborales a las que se enfrentan, hasta la actualidad, trabajadoras y trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos, así como de las prácticas sistemáticas de expulsar violentamente de sus centros de trabajo a las personas trabajadoras señaladas como disidentes, la retención de sus salarios, los obstáculos para el desarrollo de su empleo, las cuales se han perpetuado e incluso agravado, ya que después de haber sido sometidos a un proceso laboral y haber obtenido un laudo en el que se condena al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, las autoridades de ese Organismo han obstaculizado e impedido su reinstalación, el pago de las prestaciones económicas que se les adeudan y el cumplimiento de los convenios que se han concertado incurriendo en un abierto desacato ante las determinaciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad. En ese sentido, es necesario que dicha autoridad laboral adopte las medidas necesarias tendientes a lograr el cumplimiento de los laudos que emite, ya que de lo contrario perpetua contextos de impunidad y desacato por parte de las autoridades omisas, en detrimento del derecho al acceso a la justicia de las víctimas.

Asimismo, mediante la Recomendación 6/2014 este Organismo documentó violaciones a derechos humanos por la falta de implementación de un mecanismo específico para la prevención, atención, investigación y, en su caso, sanción de cualquier acto de violencia contra las mujeres al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos. En ese pronunciamiento se hizo hincapié en la obligación de dicho Organismo de eliminar los obstáculos que limitaran la igualdad sustantiva y la no

discriminación, así como fomentar el acceso a una vida libre de violencia, es decir el establecimiento del mecanismo mencionado y de políticas públicas que se desarrollaran en el marco de la coordinación interinstitucional con las autoridades competentes. Es necesario señalar que el instrumento recomendatorio continúa en seguimiento, en particular respecto del establecimiento del mecanismo referido, lo que da cuenta de los patrones de conducta violentos que imperan de manera continuada en ese Organismo.

En ese sentido, es importante realizar un reconocimiento a las y los trabajadores que iniciaron el movimiento de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos laborales de los y las trabajadoras del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, quienes mediante manifestaciones públicas, por las que fueron injustificadamente despedidos, y la realización de una huelga de hambre en el Zócalo Capitalino, que duró más de 34 días, se posicionaron como precursores de una lucha que visibilizó la situación que impera en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y que ahora permite a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal pronunciarse nuevamente al respecto.

Finalmente, preocupa a este Organismo que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México omita adoptar las medidas necesarias para garantizar que las personas trabajadoras ejerzan libremente su derecho a afiliarse al sindicato de su elección y/o constituir nuevas organizaciones sindicales sin que por ello sufran represalias que vulneren y menoscaben su derecho al trabajo, a la seguridad e integridad personales, ya que esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal documentó las agresiones físicas de las que han sido víctimas personas trabajadoras que intentaban conformar un nuevo sindicato, en instalaciones de las Estaciones del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México con la aquiescencia e incluso participación de servidores públicos y autoridades del mismo.

Asimismo, esta Comisión documentó la utilización de uniformes, logotipos, escudos, banderas, identificaciones, equipo, en actos diversos a las labores que tiene asignadas el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo anterior en detrimento del servicio público que tienen encomendado relacionado con la prevención, control, mitigación, extinción de incendios, desastres, emergencia y siniestros, quienes además cuentan con prohibición expresa de ser utilizados como elementos con funciones de disuasión o de coerción contra la ciudadanía, en particular que utilizando los mismos se instrumenten agresiones contra periodistas y/o personas que ejercen labor crítica de las actividades desarrolladas por personas adscritas a ese Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.

V. Relatoría de hechos

La Comisión tiene conocimiento de conflictos de violencia laboral y condiciones inadecuadas de seguridad e higiene en el Heroico Cuerpo de Bomberos desde el año de 2012. En consecuencia de lo anterior, y al haberse señalado públicamente la problemática por parte de trabajadores, quienes en su momento fueron considerados como disidentes, éstos fueron despidos.

Así, en 2012 diversos trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos salieron a manifestarse por las condiciones laborales y de seguridad e higiene en las estaciones de bomberos, la falta de equipo para el desempeño correcto de su trabajo, entre otras situaciones, esto derivó en diversos despidos, que a su vez resultaron en demandas laborales y en laudos favorables a las personas trabajadoras, sin embargo, el cumplimiento de los mismos en torno a la reinstalación y pago de salarios y prestaciones, no se ha llevado a cabo en su totalidad.

Caso 1. Víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Expediente: CDHDF/V/122/BJ/18/D0752.

Derivado de inconformidades con el sindicato al que originalmente se encontraban afiliados, un grupo de aproximadamente 27 trabajadores y trabajadoras renunciaron a dicho sindicato e iniciaron trámites para crear uno nuevo al cual denominaron Sindicato de Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos “Unión y Fuerza” de la Ciudad de México.

En virtud de la pretensión de las 27 víctimas, el 30 de enero de 2018, al encontrarse trabajando en la “Estación Central de Bomberos”, aproximadamente a las 13:30 horas, llegaron a la Estación distintos vehículos tanto oficiales como particulares, posteriormente diversos elementos del HCBCDMX se concentraron en la sala de estudios (Auditorio) y 10 minutos después el representante sindical, los mandó llamar gritando los nombres particularmente de las víctimas 1, 3, 4 y 5, entre otros, ya que dicha persona quería hablar con ellas. Al entrar a la Sala, se percataron que había más de 100 personas en el lugar, entre compañeros bomberos, Jefes de Estación y Jefes de Región, identificando entre ellos al actual Director General.

El Secretario del sindicato dio la instrucción a otros compañeros que les quitaran los celulares y los aventaran al centro de la sala; el mismo empezó a gritarles groserías y a preguntarles “que pinche madre tenía contra su sindicato” “y si no estaban a gusto chingaran a su madre”, los amenazó refiriéndoles que “iban valer

madre” y les instruyó a sus compañeros que los golpearan, por lo que comenzaron a patearlos hasta que los sacaron de la Estación. Un colaborador del líder sindical, amenazó a la víctima 1 refiriendo que “se lo iba a llevar la chingada”. Ninguno de los superiores intentó evitar las agresiones de las que fueron víctimas.

Intentaron regresar por sus objetos personales, pero se les negó la entrada y por lo tanto tampoco pudieron guardar el equipo que tenía bajo su resguardo. Durante los hechos a las víctimas 3 y 5 les robaron sus celulares y otros objetos.

Presentaron una denuncia en la Coordinación Territorial BJ-3, donde se inició una carpeta de investigación y les certificaron las lesiones que presentaron.

Tuvieron conocimiento que al tomar pase de lista los han reportado como faltantes pese a que se encontraban francos, esto con la finalidad de que juntaran cuatro faltas y los dieran de baja de la corporación como ha sucedido con las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. Esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a las autoridades responsables del Heroico Cuerpo de Bomberos que adoptaran las medidas necesarias para garantizar la integridad y seguridad de las y los trabajadores al interior de las instalaciones de su centro de trabajo, asimismo que implementaran un acercamiento que permitiera la identificación de las personas involucradas y se estableciera un espacio de interlocución entre las mismas para la prevención de la crisis del conflicto. Asimismo, buscara la resolución pacífica del conflicto y atención a las demandas de los actores, con miras a garantizar, bajo el principio de legalidad, los derechos humanos de las víctimas; a su vez, se pidió que giraran a la autoridad que correspondiera instrucciones para su intervención en la problemática y se realizaran todas las acciones necesarias para garantizar a las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, un ambiente laboral libre de violencia, respetuoso del derecho humano a la honra y dignidad, apegado al marco jurídico que rige las relaciones laborales al interior del servicio público.

De igual modo se solicitó que evitaran obstaculizar de manera injustificada, que las 27 víctimas trabajadoras del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ingresaran y registraran debidamente su asistencia a su centro de trabajo, en perjuicio del ejercicio a la estabilidad en el empleo; y se evitara que, de manera injustificada, se iniciaran despidos en contra de las y los trabajadores involucrados en el conflicto, si lo anterior es resultado de la obstaculización del ingreso y debido registro de la asistencia a su centro de trabajo.

En relación a los hechos planteados por esta Institución, el entonces Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México informó que realizarían una investigación interna para determinar si personal de bomberos

habían llevado a cabo las agresiones y se procedería a iniciar el acta administrativa correspondiente sin importar el cargo.

El 2 de febrero de 2018 la **víctima 24** inició una denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de sus superiores y otros trabajadores pertenecientes al Heroico Cuerpo de Bomberos, por lesiones, equimosis en la ceja y escoriaciones en antebrazo izquierdo y en dos dedos, así como el robo de objetos y el hecho de que lo amenazaron, por lo que temía por su seguridad.

Derivado del mismo hecho del 30 de enero de 2018 la **víctima 1** presentó equimosis en párpados y en la región parietal, además de trauma periorbitario izquierdo y hemorragia subconjuntival; mientras que la **víctima 3** tuvo escoriaciones y laceraciones en labios.

El 15 de febrero de 2018 esta Comisión como parte del acompañamiento a las víctimas **10, 11, 15, 24 y 25** acudió con las mismas a la Estación del Heroico Cuerpo de Bomberos Iztapalapa II, a las cuales no se les permitía sacar sus pertenencias que el día 30 de enero les impidieron sacar, al respecto el Jefe de Servicio les manifestó que no podían acceder a las instalaciones. En la misma fecha a la **víctima 21** tampoco le permitieron el acceso a la Estación de Bomberos Coyoacán. A su vez se asistió a la Estación de Bomberos Benito Juárez con las **víctimas 1, 5, 17 y 18**, a las cuales al principio no les permitieron la entrada, posteriormente cuando accedieron a que pudieran pasar a la Estación para buscar sus cosas, las víctimas se percataron que los lockers habían sido reubicados y que se habían sustraído sus pertenencias, excepto las de la **víctima 17**, la cual si logró recuperar sus objetos.

El mismo 15 de febrero de 2018, personal de la Comisión también acompañó a la Estación Central de Bomberos a las **víctimas 20, 14, 12 y 8**. La **víctima 20** encontró su locker sellado y con candados distintos a los que él le puso; por lo que decidió no abrirlo; la **víctima 14** no encontró su locker; la **víctima 12** si logró sacar sus pertenencias, pero no encontró su credencial de la corporación; y la **víctima 8** si logró sacar sus pertenencias.

Por lo que hace al acompañamiento a la **víctima 19** a la Estación de Bomberos "Tacubaya" en Miguel Hidalgo, el Encargado del turno explico que él sabe que a la **víctima 19** se le inició un acta administrativa porque tenía diversos días sin asistir motivo por el cual no se le podía permitir ingresar a laborar. Por lo que hace a las pertenencias de la **víctima 19**, el locker de ésta fue trasladado al privado del primer oficial, por lo que no pudo recuperarlas.

De manera similar, en la Estación en Cuajimalpa de Morelos, el Suboficial, quien dijo ser representante sindical, le informó a la **víctima 6** que, en virtud de haber faltado a laborar 4 días seguidos de manera injustificada, ya no pertenecía a ese centro laboral y debía acudir al área jurídica del Heroico Cuerpo de Bomberos, a fin de obtener sus pertenencias, y no permitió el acceso a la estación. La **víctima 6** hizo de conocimiento de esta Comisión que su equipo de trabajo se encontraba dentro de la Estación, y que éste se guarda en jaulas comunes y que el personal está obligado a entregarlo al dejar de prestar sus servicios, sin embargo, debido a que no le han permitido el acceso desde el 31 de enero de 2018 no ha podido hacer entrega formal del mismo. Finalmente, permitieron el acceso de la **víctima 6** para que recogiera sus pertenencias, sin embargo, no encontraron el locker de la misma, por lo que no pudo llevarse sus objetos, y respecto del equipo, le informaron que fue retirado de la jaula y se dejó bajo resguardo para efectos del procedimiento de baja correspondiente.

En cuanto a la **víctima 13** a la misma sí se le permitió retirar sus pertenencias en la Estación de Bomberos Cuauhtépec. Las víctimas indicaron que se les descontó el salario del día que fueron desalojados violentamente de sus centros de trabajo y posteriormente a partir de la segunda quincena de abril de 2018, les fue retenido totalmente su salario, y tampoco les fue notificado el inicio de algún procedimiento.

Esta Comisión constató que a las víctimas 1, 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 18, 20, 22, 26 y 27 les hicieron descuentos en sus recibos de nómina por “deducción jornada no laborada” desde el día 30 de enero de 2018, situación que se reflejó en el periodo de pago de 16 de febrero de 2018.

El 2 de mayo de 2018 la Comisión reiteró a las autoridades facultadas del Heroico Cuerpo de Bomberos que se debían respetar los derechos laborales y la dignidad de las y los trabajadores, así como que toda determinación debía estar fundada y motivada. A su vez, se solicitó que se reintegrara el salario a las 27 víctimas y se entregaran los recibos que acreditaran dichos pagos. Respecto de lo anterior, la Jefa de Unidad Departamental de Relaciones Laborales del Heroico Cuerpo de Bomberos refirió a esta Comisión que se les estaba prejuzgado, sin remitir mayor información.

El 14 de mayo de 2018 se sostuvo una mesa de trabajo con el Director General, la Subdirectora Jurídica; personal de la Unidad de Transparencia; el Director Operativo; y el Subdirector de Prevención todos del Heroico Cuerpo de Bomberos, quienes refirieron que las 27 víctimas no se han presentado a trabajar, sin embargo, no presentaron documentos con los cuales acreditaran la notificación de algún procedimiento o determinación.

El 15 de mayo de 2018, este Organismo protector de Derechos Humanos dio acompañamiento a las víctimas 1, 3, 4, 5, 17, 18, 22 y 27, a la Estación Central del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en ésta fueron atendidos por un Bombero Primero, representante sindical, quien manifestó que tenía conocimiento de que los trabajadores estaban dados de baja. Acto seguido se acudió a las oficinas del área Jurídica del Heroico Cuerpo de Bomberos, lugar en donde la Subdirectora Jurídica hizo de conocimiento de esta Comisión que a partir del oficio que recibió el 23 de abril de 2018, suscrito por el actual Director General del Heroico Cuerpo de Bomberos, donde se le instruyó que investigara la situación laboral de las víctimas, giro oficio de prevención de pago al área de Recursos Humanos, lo cual suspendió la situación laboral con las víctimas.

El 8 de junio de 2018 asesinaron a la víctima 27, motivo por el cual esta Institución solicitó a la PGJCDMX la protección inmediata de las víctimas motivo de esta recomendación.

Las víctimas solicitaron el registro del Sindicato de Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos “Unión y Fuerza” de la Ciudad de México a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, petición que fue ratificada y hasta ese momento continuaba en trámite.

El 10 de julio de 2018 se solicitó información a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje sobre el registro del Sindicato que estaban impulsando las víctimas del caso 1 de este instrumento recomendatorio, quien informó que se continuaban desahogando requerimientos. No obstante, es necesario mencionar que actualmente el Sindicato de Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos “Unión y Fuerza” de la Ciudad de México cuenta con la toma de nota correspondiente.

Condiciones de trabajo.

Las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 han hecho saber a esta Comisión las condiciones en las que desarrollan su trabajo, siendo una de las razones por las cuales buscaron organizarse en un nuevo sindicato, así mismo refieren un ambiente de violencia laboral e incluso castigos, en virtud de su nueva afiliación sindical, por lo que se realizaron visitas *in situ*, a las estaciones de bomberos de la Ciudad de México, en las que se constató que no cuentan con las condiciones de seguridad e higiene necesarias y que las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México carecen de equipo y herramientas adecuadas para el desempeño de sus funciones.

Es así que el 15 de agosto, 7 y 10 de septiembre de 2018 esta Comisión constató que las Estaciones de Bomberos tenían, entre otras, las siguientes deficiencias:

Los lugares para el resguardo de equipo y uniforme son inadecuados; el inmobiliario para el uso diario como sillas y sillones están rotos o viejos, las camas y colchones de descanso están sucios y desgastados; en general tienen malas condiciones de iluminación y ventilación; las estancias y aparatos de acondicionamiento físico no están en condiciones óptimas de uso, ya que varios están rotos; el área de aseo y sanitarios no son adecuados, ya que muchos no están utilizables debido a descomposturas, otros están rotos, y en general no están en condiciones dignas; el área para alimentos tampoco está acondicionada para que cumpla con la referida finalidad; diversos inmuebles tienen grietas en paredes, falta de mantenimiento en instalaciones eléctricas e hidráulicas, tienen humedad, fugas de agua.

Tanto uniformes y diversos equipos indispensables para realizar sus labores están en malas condiciones.

Desde el 31 de enero de 2018 en que la Comisión inició su labor de investigación de la queja las autoridades del H. Cuerpo de Bomberos obstaculizaron la actividad de la misma.

Caso 2. Víctima 28. Expediente: CDHDF/V/121/VC/18/D1518

La Víctima 28, en el 2012 participó en una huelga de hambre, por el despido del que fue víctima en 2009 del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por lo que inició un juicio laboral que se radicó con el número de expediente 2105/09, en la Junta Especial Número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el que se emitió un laudo a su favor el 6 de octubre del 2014, el cual no se ha cumplido por el Heroico Cuerpo de Bomberos, a pesar de los requerimientos que se han realizado al respecto.

El Heroico Cuerpo de Bomberos ha manifestado durante el procedimiento de ejecución del laudo que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para dar cumplimiento al mismo e incluso consta en las razones actuariales que se ha impedido la reinstalación de la víctima, por 200 personas trabajadoras del HCBCDMX, que bloquean el lugar en el centro de trabajo durante las diligencias de reinstalación.

Caso 3. Víctima 29 Expediente: CDHDF/V/121/CUAUH/18/D2608

En el 2008, la Víctima 29 fue despedido del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por lo que inició un juicio laboral que se radicó con el número de expediente 431/2008, en la Junta Especial Número 17 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el que se emitió un laudo a su favor el 2 de agosto de

2010, el cual no se ha cumplido por el Heroico Cuerpo de Bomberos, a pesar de los requerimientos que se han realizado al respecto.

El Heroico Cuerpo de Bomberos ha manifestado durante el procedimiento de ejecución del laudo que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para dar cumplimiento al laudo e incluso consta en las razones actuariales que se ha impedido la reinstalación de la víctima en el HCBCDMX.

Caso 4. Víctima 30 Expediente: CDHDF/V/121/AZCAP/18/D2886

La Víctima 30, trabajó en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. A mediados del 2017, sus superiores jerárquicos y su representante sindical lo presionaron para que modificara su domicilio en su credencial de elector, a fin de que pudiera votar en favor del líder sindical, a lo que se negó. El 25 de septiembre de 2017, al estar en servicio sufrió un accidente que le provocó una hernia discal y no pudo laborar más. Sin embargo, a pesar de haber presentado en su momento las licencias médicas en la oficina central del HCBCDMX, en la Estación Azcapotzalco donde se encontraba adscrito, lo dieron como faltando de manera injustificada, por lo que el 8 de enero de 2018 fue dado de baja injustificadamente.

Caso 5. Víctimas 31, 32, 33, 34 y 35 Expediente: CDHDF/V/122/MC/18/D3080

En el 2012, un grupo de Bomberos al que pertenecen las víctimas 31, 32, 33, 34 y 35 realizaron manifestaciones públicas para lograr la efectividad del contrato colectivo y mejorar las condiciones de trabajo, por lo que fueron despedidos. En virtud de lo anterior, realizaron una huelga de hambre, por el despido del que fueron víctimas, presentaron demanda laboral contra el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México por despido injustificado misma que se radicó en la Junta Especial 17 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, bajo el expediente 640/2012, quien emitió laudo a su favor y ordenó al HCBCDMX su reinstalación, pago de salarios caídos y otras prestaciones. Sin embargo, a la fecha la autoridad se ha negado a acatar dicho laudo y mediante el uso de violencia se obstaculiza su reinstalación.

El Heroico Cuerpo de Bomberos ha manifestado durante el procedimiento de ejecución del laudo que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitado para dar cumplimiento al mismo e incluso consta en las razones actuariales que se ha impedido la reinstalación de las víctimas, en virtud de diversas reacciones violentas de las personas trabajadoras del Heroico Cuerpo de Bomberos.

Caso 6. Víctima 36 Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/18/D4201

Es reportero de la revista El Big Data Mx, como parte de su oficio periodístico, desde enero de 2018 informa lo relacionado con el conflicto en el Heroico Cuerpo de Bomberos, siendo que el 23 de mayo de 2018 personas trabajadoras del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México atendieron una convocatoria para una concentración afuera del edificio de la Asamblea Legislativa en la Calle de Allende y Donceles, a la cual acudieron uniformados, en horarios laborales. La víctima 36 se encontraba cubriendo la concentración del Cuerpo de Bomberos cuando a través de un megáfono, una persona, arengó a los trabajadores y servidores públicos del Cuerpo de Bomberos a que lo golpearan e insultaran.

El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México informó a esta CDHDF que los hechos eran vagos e imprecisos y que no podía adoptar medida alguna, en virtud que la víctima 36 no era trabajador de ese Organismo.

Caso 7. Víctima 37 Expediente: CDHDF/IV/121/VC/18/D2484

La Víctima 37, trabajó en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. El 27 de marzo de 2018, al llegar a las instalaciones de su centro de trabajo fue interceptado por una persona, quien lo agredió verbalmente, le impidió el paso y amenazó con golpearlo. Desde ese entonces no se le permitió ingresar a su centro de trabajo.

Por lo anterior, la víctima estuvo ejerciendo las funciones propias de su cargo fuera de las instalaciones de su centro de trabajo, hasta que el Director General le informó que realizaría los trámites para su liquidación, los cuales no se han llevado a cabo.

Caso 8. Víctima 38 Expediente: CDHDF/IV/122/VC/18/D1773

La víctima 38 indicó que en diversas ocasiones fue víctima de actos de violencia y hostigamiento sexual, consistentes en que personas servidoras públicas de ese Organismo con pancartas hacían comentarios despectivos de su persona, actos de violencia que se incrementaron, una vez que informó que se encontraba embarazada, lo que culminó en que no le recibieran las licencias médicas que se le expidieron y le impidieran de manera definitiva el acceso a su centro de trabajo. Cabe señalar que los actos de violencia y desprestigio se publicaron en diversas redes sociales.

Caso 9. Víctima 39 Expediente: CDHDF/IV/121/VC/18/D7960

La víctima 39 manifestó que el 1° de noviembre de 2017 ingresó a laborar en el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, se encontraba adscrito a la Estación Central.

El 2 de septiembre de 2018 se presentó a las 6:00 horas a laborar en la Estación en la que se encuentra adscrito, firmó la lista, se cambió y se dirigió a la panadería –donde desde hace cuatro meses lo comisionaron como castigo–, aun cuando él se encuentra ajustado en las listas de los Bomberos operativos, que es donde firma su entrada y salida.

Aproximadamente a las 12:00 horas del día, un compañero le informó que lo estaban esperando en las canchas. Al llegar a dicho lugar esa persona le reclamó por no haber hecho unos tweets. Cabe señalar que en el lugar se encontraban aproximadamente 100 Jefes del HCMCDMX, junto con el Secretario General del Sindicato y en ese momento una persona lo golpeó y le escupieron en la cara. La persona que lo golpeó en diversas ocasiones había acudido a su dormitorio a amenazarlo e intimidarlo.

Ha sido víctima de diversos actos tales como que no le entregaron uniforme nuevo, no cuenta con equipo contra incendio, lo comisionaron a la panadería, lo eliminaron del grupo de whatsapp de Servicios de Apoyo (aunque después de los hechos lo volvieron a agregar), no le permiten bañarse con agua caliente, le sirven menos comida e incluso sus compañeras y compañeros tienen la instrucción de no hablarle.

Denunció los hechos y se inició la correspondiente carpeta de investigación, le asignaron un asesor jurídico y se implementó el código águila a su favor.

VI. Marco jurídico aplicable

El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²⁰.

²⁰ En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del

El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²¹. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²². De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²³.

De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 202; tesis de rubro *Derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

²¹ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239. En este sentido ver, SCJN, Tesis Jurisprudencial 1a./J. 37/2017 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, pág. 239; tesis de rubro Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona.

²² En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931. En este sentido se puede consultar, Sánchez Cordero, Olga. “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”. En *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*. José Luis Caballero y Rubén Sánchez (coords.), Tirant lo Blanch, México, 2018. págs. 930-931

²³ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014. En este sentido ver, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; tesis de rubro *Principio pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable.*

A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX) en el Capítulo 1, establece los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, y de conformidad con la Constitución Federal contiene el principio de igualdad y no discriminación, así como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, Y contempla la “aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.”²⁴

En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁵, constitucional²⁶ y convencional²⁷ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*²⁸. Así, la

²⁴ Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 4 y 5.

²⁵ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”. El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

²⁶ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias” tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” El tercer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias” tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁷ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3. Los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establecen dicha obligación para el Estado en su conjunto, lo que implica claramente a esta CDHDF.

²⁸ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer

CDHDF funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1. Derecho al trabajo y derecho a condiciones de seguridad e higiene en relación con la integridad personal con perspectiva de género

En este apartado se desarrolla el derecho al trabajo y el derecho a tener condiciones adecuadas de seguridad e higiene en relación con las violaciones al derecho a la integridad personal y violencia laboral aunado a la falta de perspectiva de género.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental, esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana, ya que este derecho implica la potestad de toda persona de desempeñar una actividad laboral, libremente escogida o aceptada²⁹, en condiciones dignas y justas, así como recibir como contraprestación una remuneración que permita a las personas trabajadoras “gozar de un estándar de vida digno”, proporcionar a sus familiares mejores condiciones de salud, vivienda y

un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213. [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de octubre de 2014. párr. 213.

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 6.1

educación,³⁰ alcanzar su plena realización, integración social y económica³¹ y su reconocimiento en el seno de la comunidad.³²

El trabajo es un derecho individual y colectivo, que incluye todo tipo de actividades sujetas a un salario, y comprende las obligaciones del Estado de respetar, proteger, promover y garantizar, sin discriminación, a todas las personas bajo su jurisdicción, el derecho a un trabajo productivo y socialmente útil, con la posibilidad de participación en las decisiones que afectan a las personas trabajadoras, a la libre elección de éste, a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; a la protección del desempleo; a un salario remunerador, así como a la libertad sindical y a la negociación colectiva en un ambiente libre de violencia.

El derecho al trabajo de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo³³ (en adelante la OIT) se define, como aquel que resulta esencial para el bienestar de las personas; factor determinante para alcanzar la dignidad humana; facilitador del progreso social y económico; y aquel que fortalece a las personas, familias y comunidades; asimismo, como aquel trabajo productivo en el que se protegen derechos, que genera ingresos adecuados y con la debida protección social, con presencia del tripartismo (Estado, Capital y Trabajo), es decir, debe orientarse hacia cuatro objetivos: a) la promoción de los derechos laborales; b) la promoción del empleo; c) la protección social contra las situaciones de vulnerabilidad y d) con fomento del diálogo social.³⁴

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”, mientras que la Ley Federal del Trabajo, define al trabajo digno como aquel que respeta plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora, sin discriminación, e implica el respeto, protección y garantía de los derechos laborales, entre ellos el acceso a la seguridad social y a un salario remunerador; capacitación continua para el

³⁰ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párrafo 311.

³¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18: El Derecho al Trabajo, E/C.12/GC/18 6 de febrero de 2006, Capítulo I, párr. 4.

³² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18: El Derecho al Trabajo, E/C.12/GC/18 6 de febrero de 2006, Capítulo I, párr. 1.

³³ La Organización Internacional del Trabajo, es un Organismo Especializado de las Naciones Unidas que se ocupa de los asuntos relativos al trabajo y las relaciones laborales. Fue fundada el 11 de abril de 1919. Tiene por objetivos la promoción de la justicia social y el reconocimiento de las normas fundamentales del trabajo, la creación de oportunidades de empleo y la mejora de las condiciones laborales en el mundo. Ver liga <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/OficinadelasNacionesUnidas/es/quees2/Paginas/Organismos%20Especializados/OIT.aspx>

³⁴ OIT, 1999a Trabajo decente, Memoria del Director General a la 87ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, OIT).

incremento de la productividad con beneficios compartidos, y condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.³⁵

En el ámbito Internacional, el derecho al trabajo , están contenidos en los artículos siguientes: 22, 23.1, 23.2, 23.3 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XIV, XV, XVI y XXXVII, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; 6, 7 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; 6, 10 y 20 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social; y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; instrumentos internacionales en los que se establece de manera coincidente que toda persona tiene derecho al trabajo productivo y socialmente útil, sin discriminación, a la libre elección de éste y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. A la protección del desempleo, a igual salario por trabajo igual, a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure al trabajador, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana; al descanso, al disfrute del tiempo libre; a una limitación razonable de la duración de la jornada de trabajo tanto diaria como semanal, particularmente cuando se trata de trabajos peligrosos, así como a condiciones de seguridad e higiene con relación al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; capacitación, promoción y ascenso; así como la adopción de medidas adecuadas para el desarrollo de las relaciones laborales armoniosas.

A su vez, el Comité DESC ha señalado que el Estado debe velar por la realización progresiva del ejercicio del derecho al trabajo, para lo cual debe adoptar tan rápido como sea posible, y maximizando los recursos disponibles, medidas dirigidas a lograr el pleno empleo, de calidad, aceptable y accesible, sin discriminación.

Asimismo, impone al Estado obligaciones de efecto inmediato, como asegurar que el derecho al trabajo sea ejercido sin discriminación alguna; abstenerse de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho o de los derechos derivados del mismo y garantizar que todas las personas trabajadoras cuenten con condiciones de trabajo seguras y observantes de sus derechos humanos³⁶.

Por lo que hace al Derecho a la seguridad y e higiene, estos derivado el principio de indivisibilidad e interdependencia son elementos esenciales del trabajo digno e

³⁵ Ley Federal Del Trabajo. Artículo 2 párrafo segundo.

³⁶ Comité DESC Observación General 18. El Derecho al Trabajo, , E/C.12/GC/186 de febrero de 2006., Capítulo III, Párrafo 19.

implican que las y los trabajadores cuenten un ambiente de trabajo sano y seguro; recibir del empleador ropa y equipos de protección adecuados; que el centro de trabajo cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo; recibir información y formación sobre la prevención de riesgos en los lugares de trabajo; y recibir indemnización por accidentes, lesiones y enfermedades profesionales; transporte, herramientas, insumos y materiales de trabajo, que ofrezcan posibilidades reales para el logro personal, la autorrealización y el servicio a la sociedad.³⁷ La CPEUM en la fracción XV del Apartado A, que rige las relación de las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México establece la obligación de observar los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas [...].

Al respecto, el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que el trabajo debe tener condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo, a su vez los artículos 132, fracción XVII y 475 Bis disponen la obligación del patrón en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo y que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables. Mientras que el Convenio 155 de la OIT³⁸, sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, aplicable a todas las ramas de la actividad económica, señala que el Estado deberá formular, poner en práctica y reexaminar periódicamente una política nacional en materia de seguridad y salud de las y los trabajadores y medio ambiente de trabajo.³⁹ Esta política deberá abarcar.⁴⁰

- a) Diseño, ensayo, elección, reemplazo, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los componentes materiales del trabajo (lugares de trabajo, medio ambiente de trabajo, herramientas, maquinaria y equipo; sustancias y agentes químicos, biológicos y físicos; operaciones y procesos);

³⁷ Convenio Fundamental de la OIT sobre seguridad y salud de los Trabajadores, 1981 (núm 155), ratificado por México el 1 de febrero de 1984, con relación a la Recomendación número 164 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores 1984.

³⁸ Ratificado por el Estado Mexicano desde el 1 de febrero de 1984.

³⁹ OIT. C155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, artículo 4.

⁴⁰ OIT. C155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, artículo 5.

- b) Relaciones existentes entre los componentes materiales del trabajo y las personas que lo ejecutan o supervisan, y adaptación de la maquinaria, del equipo, del tiempo de trabajo, de la organización del trabajo y de las operaciones y procesos a las capacidades físicas y mentales de las y los trabajadores;
- c) Formación, incluida la formación complementaria necesaria, calificaciones y motivación de las personas que intervienen, de una forma u otra, para que se alcancen niveles adecuados de seguridad e higiene; y
- d) Comunicación y cooperación a niveles de grupo de trabajo y de empresa y a todos los niveles apropiados hasta el nivel nacional inclusive.

De igual forma, la Recomendación 164⁴¹ de la OIT establece que entre las medidas que las autoridades deben adoptar para los diferentes tipos de trabajo, se encuentran las siguientes: instalación, mantenimiento, reparación y transformación de los lugares de trabajo; observar que exista y se dé mantenimiento a la iluminación, ventilación, temperatura, humedad y movimiento del aire dentro del centro de trabajo; instalaciones sanitarias, medios de aseo, vestuarios, suministro de agua potable y cualesquiera otras instalaciones análogas que tengan relación con la seguridad y la salud de los trabajadores, además de suministro, utilización, mantenimiento y prueba de equipos de protección individual y de ropas de protección.

En relación con lo anterior, el Convenio 120 de la OIT y su Recomendación 111⁴² sobre discriminación, empleo y ocupación, así como higiene en comercio y oficinas, respectivamente, establecen dentro de las obligaciones de los Estados contar con orden y limpieza permanente en los centros de trabajo, de acuerdo a las actividades que se desarrollan, ventilación adecuada, instalaciones sanitarias en condiciones óptimas de uso y seguras, así como un ambiente saludable físico y mental en el lugar de trabajo,⁴³ lo cual incluye que todos los lugares y puestos de trabajo estén instalados de manera que no se produzca un efecto nocivo para la salud de los trabajadores y que los locales se ajusten a las normas de higiene adecuadas.⁴⁴

Ahora bien, el derecho al trabajo y el derecho a condiciones de Seguridad e Higiene cuando son vulnerados pueden por interdependencia vulnerar el derecho a la integridad personal.

⁴¹ OIT. R164 recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, artículo 3.

⁴² Ratificados por el Estado Mexicano el 18 de junio de 1968.

⁴³ OIT. R111 sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, preámbulo.

⁴⁴ OIT. C120 sobre la higiene, 1964, artículo 11.

VI.1.1 Omisión de garantizar un ambiente laboral libre de violencia y de respetar la integridad personal por golpes, amenazas, acoso laboral, acoso sexual, difamación, exhibición/criminalización

El derecho a la integridad personal se entiende como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano el desarrollo de su existencia y la conservación de su integridad física, psíquica y moral, sin sufrir ningún menoscabo en ninguna de estas tres dimensiones. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

La observancia del artículo 5.1. de la referida Convención, relacionado con el artículo 1.1 de la misma y el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa-, sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva-⁴⁵, conforme a su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción a través de la adopción de cuentas conductas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁴⁶

Resulta pertinente señalar, que si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.⁴⁷ A mayor abundamiento, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica⁴⁸ de la persona, con “diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.⁴⁹

⁴⁵ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 75; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 519.

⁴⁷ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

⁴⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 185.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

El derecho a la integridad se puede vulnerar cuando se ejerce violencia en contra de las personas trabajadoras en el ámbito laboral.

Por lo que hace al Heroico Cuerpo de Bomberos, como trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, se prevé si bien una alta disciplina, también consideraciones mutuas y respeto que debe existir entre los superiores jerárquicos, de igual nivel y subordinados, como base para el exacto cumplimiento de sus funciones.⁵⁰ Esto implica que las y los miembros del HCB deben recibir trato digno y decoroso por parte de sus superiores y compañeros;⁵¹

Estando obligada la Junta de Gobierno a “observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables⁵² y en su caso “resolver los conflictos que se presenten entre los bomberos y sus superiores. En contra de las resoluciones que emita la Junta de Gobierno no procederá recurso alguno.”⁵³

A su vez, la Dirección General está obligada a adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del HCB⁵⁴ y propiciar un marco de respeto e institucionalidad entre el personal operativo y administrativo del Organismo.”⁵⁵

La Junta de Gobierno, es la máxima autoridad del Heroico Cuerpo de Bomberos⁵⁶ y está presidida por funcionarios de la Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal⁵⁷

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo establece que en el trabajo no debe existir “discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil”. Asimismo, “se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón”.⁵⁸

La referida igualdad sustantiva, “se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres”.⁵⁹

⁵⁰ Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, artículo 82.

⁵¹ Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, artículo 42, fracción V.

⁵² *Ibidem*, artículo 1 y 9 y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 23 bis, fracciones XVI y XVII.

⁵³ *Ibidem*, artículo 9, fracción XX.

⁵⁴ *Ibidem*, artículo 12, fracción XIII.

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 12, fracción XIII.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 7, fracción I.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 8, fracción I.

⁵⁸ Ley Federal del Trabajo, artículo 2.

⁵⁹ LFT, artículo 2.

Es así que, en relación al derecho al trabajo con perspectiva de género, todas tienen “derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, así como al “derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, que comprenden entre otros los derechos a las integridad física, psíquica y moral; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”;⁶⁰ y el derecho al trabajo “como derecho inalienable a todo ser humano”⁶¹.

Asimismo, el Comité de la CEDAW reconoce a favor de las mujeres los derechos al más alto nivel posible de salud física y mental, así como el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.⁶²

Las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la violencia y discriminación contra la mujer en la esfera del empleo.⁶³

La violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito, constituye “una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”⁶⁴

En razón de esto, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género⁶⁵. Como ha precisado la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres, forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia⁶⁶.

⁶⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Para", artículos 3 y 4.

⁶¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “Convención CEDAW”, artículo 11.

⁶² Comité CEDAW, Observación General No. 19, La violencia contra la mujer CEDAW, Artículo 7, incisos g y h.

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ ONU. CEDAW. Observación general No. 19 La violencia contra la mujer, 11º período de sesiones, 1992, párr. 1.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 175; y Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 120. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 5.

⁶⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 13 de junio de 2017, A/HRC/35/30, Párr. 39.

La violencia contra las mujeres se refiere a “[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”⁶⁷. Ésta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional, basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades⁶⁸ de las mujeres.

En ese sentido, el Comité CEDAW ha enfatizado que el hecho de que no se investigue, enjuicie y castigue a los autores de la violencia contra las mujeres, ni se ofrezca reparación a las víctimas de esos actos, “constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer”⁶⁹. Por lo tanto, el Estado mexicano, incluyendo las autoridades de la Ciudad de México, se encuentran obligadas a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deben: actuar con la debida diligencia⁷⁰ y con perspectiva de género⁷¹. La debida diligencia se refiere a la obligación reforzada que tienen todas las autoridades de actuar de forma eficiente, eficaz, exhaustiva oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres⁷².

Por tanto las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a actuar con perspectiva de género que es un método que, a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detecta la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados, basados en el sexo o el género; permite determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio; y

⁶⁷ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 3, fracción XXI; también en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, Fracción IV; y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas sobre Mujeres, Beijing 1995, capítulo sobre derechos de las mujeres, párrafo 113.

⁶⁸ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Artículo 1, fracción III.

⁶⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19, 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, Párr. 24, apartado 1, inciso b).

⁷⁰ Convención de Belém do Pará, artículo 7, fracción b; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

⁷¹ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 213.

⁷² Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3, fracción II.

establecer acciones para disminuir tales brechas de desigualdad⁷³ y remediar “los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener”⁷⁴ en detrimento de las mujeres.

Los diferentes tipos de violencia contra las mujeres pueden ser perpetrados por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos, se trata de violencia institucional, que se refiere a “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”⁷⁵

Otro tipo de violencia es la sexual que se refiere a “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.⁷⁶

Por el ámbito en el que se ejerce se identifican diversas modalidades de violencia la cual “se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.”⁷⁷

Siendo que la violencia laboral es la que se presenta con “la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.”⁷⁸

La violencia puede “consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño” e incluye el acoso o el hostigamiento sexual. El “hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa

⁷³ SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, noviembre 2015, pág. 62 y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, artículo 3, fracción XII.

⁷⁴ SCJN, Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación. Primera Sala, Tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), marzo de 2017.

⁷⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal (LAMVLDF), artículo 7, fracción V.

⁷⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), artículo 6.

⁷⁷ Ibidem, artículo 10.

⁷⁸ LAMVLDF, artículo 7 y LGAMVLV, artículo 11.

en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”, en tanto que “el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”.⁷⁹

De las conductas anteriormente descritas no sólo está prohibida su realización sino que sea permitida o tolerada en los centros de trabajo.⁸⁰

Motivación.-

Esta Institución protectora de Derechos Humanos constató las violaciones a los derechos humanos al trabajo en relación con un ambiente laboral libre de violencia en contra de las víctimas de los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente Recomendación, lo cual es atribuible a la Secretaría de Protección Civil, ya que incumplió con sus obligaciones de vigilancia y observar que exista una buena relación laboral en el marco de las leyes aplicables y en su caso resolver los conflictos que se presenten entre los bomberos y sus superiores⁸¹.

A su vez, la Secretaría de Protección Civil y el Heroico Cuerpo de Bomberos son responsables de violaciones al derecho a la integridad personal, ya que no asumieron sus funciones de manera proactiva, en particular respecto de la violencia laboral de la que fueron sujetos las víctimas 1, 3 y 24 quienes fueron lesionadas dentro de su centro de trabajo⁸².

De igual forma se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de la víctima 38, en virtud de las agresiones que sufrió lo que además redunda en la omisión de la autoridad responsable de actuar con Perspectiva de Género, lo cual se agrava, en virtud que la víctima 38 informó a las autoridades, mediante la presentación de diversas licencias médicas que se encontraba embarazada.⁸³

⁷⁹ LGAMVLV, artículo 13 y Ley Federal del Trabajo (LFT), artículo 3 bis.

⁸⁰ LFT, artículo 133.

⁸¹ Véase Anexo 1, evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; Véase Anexo 7, evidencia 6; Véase Anexo 8, evidencias 10, 11 y 12. Véase anexo 9, evidencia 7.

⁸² Véase Anexo 1, evidencias 5, 6, 7, 8 y 9.

⁸³ Véase Anexo 8, evidencias 10, 11 y 12.

VI.1.2 Omisión de garantizar las condiciones de trabajo previamente establecidas: entrada al centro de trabajo, salario, registro de asistencia y procedimiento para separación del cargo

Las actividades que realice el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México tendrán como criterios rectores: “la honradez, la capacitación, el profesionalismo, la cultura de la prevención, la lealtad a la institución y su eficacia, así como la participación responsable en el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, y con todos aquéllos organismos públicos o privados con los que sea necesaria su relación.”⁸⁴

La relación con el Gobierno Central y Jefe de Gobierno del Heroico Cuerpo de Bomberos se encuentra establecida a través de la Secretaría de Protección Civil la que fungirá como Coordinadora Sectorial.⁸⁵

La Junta de Gobierno del HCB, cuyo presidente es un servidor público de la Secretaría de Protección Civil⁸⁶, tiene entre otras las siguientes facultades y obligaciones⁸⁷:

VIII.- Aprobar las prestaciones y demás actas y documentos administrativos relacionados con los servidores públicos del Organismo; así como aprobar las especificaciones técnicas del equipo de protección y vestuario, por sus características especiales atendiendo a la naturaleza del Organismo.

XV Bis. Establecer, a propuesta del Director General, los lineamientos sobre los que se basará la evaluación anual del personal del Organismo.

XVIII. Autorizar las altas del personal de acuerdo con las necesidades del Organismo y en base a los resultados de los exámenes a que sean sometidos los candidatos, con excepción de los nombramientos de facultad exclusiva del Director General.

XIX. Autorizar las bajas del personal, que por cualquier forma legal se soliciten, con excepción de los nombramientos de facultad exclusiva del Director General que deberán informarse en la siguiente sesión.

XX. Resolver los conflictos que se presenten entre los bomberos y sus superiores. En contra de las resoluciones que emita la Junta de Gobierno no procederá recurso alguno; y

⁸⁴ LHCB, artículo 3.

⁸⁵ LHCB, artículo 1 y Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 23 bis, fracciones XVI y XVII.

⁸⁶ LHCB, artículo 8, fracción I.

⁸⁷ Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, artículos 8 y 9.

XXI.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Asimismo el Director General dentro de sus facultades y obligaciones⁸⁸ están las siguientes:

I.- Representar al Organismo ante toda clase de autoridades y particulares, para lo cual tendrá facultades de apoderado para actos de administración y dominio, para pleitos y cobranzas, con facultades generales y las que requieran cláusula especial de acuerdo a la Ley, pudiendo delegar en uno o más apoderados el mandato.

XIII.- Asegurar la continuidad y correcta prestación del servicio.

XIV.- Adoptar las medidas para el correcto desarrollo de las funciones de los elementos del Organismo.

Son derechos de las y los trabajadores la seguridad social y un salario remunerador; recibir capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y contar con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo”, así como “el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.”⁸⁹

Asimismo, tienen derecho a un salario remunerador acorde a las características del servicio;⁹⁰ a la estabilidad en el empleo; a que se les guarde la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;⁹¹ a su vez, está prohibido por la Ley obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; y ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.⁹²

Motivación.-

En la presente Recomendación esta Comisión acreditó violaciones al derecho al trabajo, en particular en relación a la omisión de garantizar las condiciones de trabajo previamente establecidas por la omisión de la Secretaría de Protección Civil y el Heroico Cuerpo de Bomberos, en particular respecto de las condiciones de entrada al centro de trabajo, salario, registro de asistencia y procedimiento para separación del cargo, ya que el 31 de enero de 2018, las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6,

⁸⁸ Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, artículo 12.

⁸⁹ LFT, artículo 2.

⁹⁰ Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos (LHCB), artículo 42, fracción I.

⁹¹ Ley Federal del Trabajo, artículo 132.

⁹² Ley Federal del Trabajo, artículo 133.

7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 fueron agredidas físicamente, expulsadas de forma violenta de sus centros de trabajo, se les descontó el día mencionado, se les impidió regresar a las estaciones a las que se encontraban adscritas e incluso recuperar sus pertenencias personales y se les retuvo de manera injustificada su salario a partir de la segunda quincena de abril del año en curso, lo cual vulneró su derecho al trabajo en condiciones libres de violencia⁹³.

De igual forma, en relación a las víctimas 37 y 38 fueron sacadas de su lugar de trabajo, sin justificación alguna, impidiéndoles realizar su trabajo y desde ese entonces desconocen su situación jurídica.

De igual forma, este Organismo Protector de Derechos Humanos acreditó violaciones al derecho al trabajo en contra de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 35, 36 y 37 se les impidió el acceso a su centro de trabajo sin haberles notificado la terminación de su relación laboral con el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México⁹⁴, lo cual fue documentado por escrito y en reunión con personal del Heroico Cuerpo de Bomberos, quien reconoció que ese organismo no había llegado a ningún tipo de determinación respecto de la situación laboral de los peticionarios⁹⁵.

En ese sentido, esta Comisión acreditó violaciones al derecho al trabajo atribuibles al Heroico Cuerpo de Bomberos, ya que se descontó a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 su salario y posteriormente se les retuvo totalmente de manera injustificada⁹⁶.

Asimismo, las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos vulneraron el derecho al trabajo de las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35 ya que a pesar de que de acuerdo al laudo que recibieron fueron despedidos injustificadamente, no se han generado las condiciones necesarias para que las víctimas sean reinstaladas y se les permita el ejercicio de su trabajo, en condiciones seguras y salvaguardando su integridad y sean reinstaladas⁹⁷.

⁹³ Véase Anexo 1, evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 a la 30.

⁹⁴ Véase Anexo 1, evidencias 12 a la 20.

⁹⁵ Véase Anexo 1, evidencia 35.

⁹⁶ Véase Anexo 1, evidencias 20 a la 30.

⁹⁷ Véase Anexo 2, evidencias 6, 8 y 9; Anexo 3, evidencias 5, 6 y 7; Anexo 5, evidencias 14 a la 21.



VI.1.3 Omisión de garantizar herramientas y equipo de trabajo que permita atender una emergencia o prestar apoyo a sus semejantes

En materia de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo se tienen las siguientes obligaciones:

1. Conservar en condiciones seguras las instalaciones de los centros de trabajo, para que no representen riesgos.
2. Realizar verificaciones oculares cada doce meses al centro de trabajo, pudiendo hacerse por áreas, para identificar condiciones inseguras y reparar los daños encontrados. Los resultados de las verificaciones deben registrarse a través de bitácoras, medios magnéticos o en las actas de verificación de la comisión de seguridad e higiene, mismos que deben conservarse por un año y contener al menos las fechas en que se realizaron las verificaciones, el nombre del área del centro de trabajo que fue revisada y, en su caso, el tipo de condición insegura encontrada, así como el tipo de reparación realizada.
3. Efectuar verificaciones oculares posteriores a la ocurrencia de un evento que pudiera generarle daños al centro de trabajo y, en su caso, realizar las adecuaciones, modificaciones o reparaciones que garanticen la seguridad de sus ocupantes. De tales acciones registrar los resultados en bitácoras o medios magnéticos. Los registros deben conservarse por un año y contener al menos la fecha de la verificación, el tipo de evento, los resultados de las verificaciones y las acciones correctivas realizadas.
4. Contar con sanitarios (retretes, mingitorios, lavabos, entre otros) limpios y seguros para el servicio de los trabajadores y, en su caso, con lugares reservados para el consumo de alimentos.
5. Contar, en su caso, con regaderas y vestidores, de acuerdo con la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo o cuando se requiera la descontaminación del trabajador. Es responsabilidad del patrón establecer el tipo, características y cantidad de los servicios.
6. Proporcionar información a todos los trabajadores para el uso y conservación de las áreas donde realicen sus actividades en el centro de trabajo, incluidas las destinadas para el servicio de los trabajadores.

Asimismo, son requisitos de seguridad en el centro de trabajo los que a continuación se enuncian:

1. Contar con orden y limpieza permanentes en las áreas de trabajo, así como en pasillos exteriores a los edificios, estacionamientos y otras áreas comunes del centro de trabajo, de acuerdo al tipo de actividades que se desarrollen.
2. Las áreas de producción, de mantenimiento, de circulación de personas y vehículos, las zonas de riesgo, de almacenamiento y de servicios para los trabajadores del centro de trabajo, se deben delimitar de tal manera que se disponga de espacios seguros para la realización de las actividades de los

- trabajadores que en ellas se encuentran. Tal delimitación puede realizarse con barandales; con cualquier elemento estructural; con franjas amarillas de al menos 5 cm de ancho, pintadas o adheridas al piso, o por una distancia de separación física.
3. Cuando laboren trabajadores discapacitados en los centros de trabajo, las puertas, vías de acceso y de circulación, escaleras, lugares de servicio y puestos de trabajo, deben facilitar sus actividades y desplazamientos.
 4. Las escaleras, rampas, escaleras manuales, puentes y plataformas elevadas deben, además de cumplir con lo que se indica en la presente Norma, mantenerse en condiciones tales que eviten que el trabajador resbale al usarlas.
 5. Los elementos estructurales tales como pisos, puentes o plataformas, entre otros, destinados a soportar cargas fijas o móviles, deben ser utilizados para los fines a que fueron destinados. En caso de requerir un cambio de uso, se debe evaluar si los elementos estructurales tienen la capacidad de soportar las nuevas cargas y, en su caso, hacer las adecuaciones necesarias para evitar riesgos de trabajo.
 6. Los edificios y elementos estructurales deben soportar las cargas fijas o móviles de acuerdo a la naturaleza de las actividades que en ellos se desarrollen, de tal manera que su resistencia evite posibles fallas estructurales y riesgos de impacto, para lo cual deben considerarse las condiciones normales de operación y los eventos tanto naturales como incidentales que puedan afectarlos.⁹⁸

En este sentido, “las Estaciones y Subestaciones contarán con las instalaciones, equipo y personal, determinado en los manuales de operación del HCBDF de acuerdo a su capacidad, distribución y en relación directa a la zona de su cobertura.”⁹⁹

Por lo anterior, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México está obligado a garantizar condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, es decir el conjunto de condiciones óptimas para el desarrollo de las actividades laborales, lo cual comprende las características físicas del lugar de trabajo, mantenimiento, transporte, ropa, uniformes, herramientas, insumos y materiales de trabajo, además de la prevención de riesgos o accidentes de trabajo, un ambiente de trabajo seguro y saludable, coherentes con el bienestar y la dignidad de las personas trabajadoras, que ofrezca posibilidades reales para el logro personal, la autorrealización y el servicio a la sociedad.¹⁰⁰

⁹⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo Condiciones de seguridad, artículos 5 y 7.

⁹⁹ Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos, artículo 27.

¹⁰⁰ Convenio Fundamental de la OIT sobre seguridad y salud de los Trabajadores, 1981 (núm 155), ratificado por México el 1 de febrero de 1984, con relación a la Recomendación número 164 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores 1984. Ley Federal del Trabajo, artículo 132.

Motivación.-

Esta Comisión acreditó violaciones al derecho al trabajo y a condiciones adecuadas de seguridad e higiene atribuibles a las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos en contra de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39, ya que mediante las visitas *in situ* que realizó personal de esta CDHDF en las Estaciones de Bomberos ubicadas en la Ciudad de México se constató que los lugares carecen de las condiciones adecuadas de iluminación y ventilación, no se les brinda mantenimiento, existen filtraciones y humedad que han provocado hoyos en el techo de algunas estaciones, cables expuestos e instalaciones eléctricas e hidráulicas en malas condiciones lo que genera ambientes que propician riesgos para las personas trabajadoras. Los comedores, dormitorios y sanitarios se encuentran en condiciones antihigiénicas, algunos dañados y fuera de servicio sin agua. En los dormitorios las y los trabajadores carecen de colchones y lockers adecuados para guardar sus pertenencias personales. Por otra parte no cuentan con lugares adecuados para el resguardo de su uniforme y equipo de seguridad, ya que los mismos se almacenan en lugares enrejados en los que se apilan uno sobre otro o en algunas estaciones se encuentran sobre el suelo junto con cajas, botes y otros enseres en mal estado que obstruyen los pasillos.

A su vez, la violación al derecho al trabajo y a las condiciones adecuadas de seguridad e higiene atribuida al HCBCDMX, se actualizó debido a que las Estaciones de Bomberos carecen de lugares adecuados para capacitar a las y los trabajadores e incluso de infraestructura adecuada para ejercitarse y permanecerse en condiciones de salud física y mental óptimas para el desarrollo de su empleo¹⁰¹.

Asimismo, durante las visitas se advirtió que las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México carecen de los insumos, herramientas y equipo para el desempeño de sus labores y con el que actualmente cuentan se encuentra en malas condiciones o no es suficiente para todas y todos los trabajadores que acuden a los servicios.

Las condiciones en las que las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México desarrollan su empleo se agravan ante los actos de violencia de los que son víctimas, tales como los castigos que consisten en asignarles actividades que no se encuentran conforme a su nombramiento y capacitación, cambiarlos de adscripción a lugares lejanos a su domicilio, racionalizarles la comida, impedirles bañarse con agua caliente, omitir dotarlos del

¹⁰¹ Véase Anexo 1, evidencias 42 a la 56.

equipo de protección necesario para la realización de su labor e incluso actos de hostigamiento en el que se hicieron videos o comentarios ofensivos hacia las víctimas, lo que vulnera su derecho a la salud mental en el trabajo y merma su desempeño, situación que vulnera su derecho al trabajo y a tener condiciones adecuadas de seguridad e higiene¹⁰².

VI.3 Derecho a la libre asociación y la libertad sindical

El principio de libertad sindical se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados¹⁰³:

1. Derecho de libre asociación;
2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos;
3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y
4. Derecho de organización interna.

Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.¹⁰⁴

Los derechos sindicales tienen como función esencial garantizar la protección y mejora de la calidad de vida de las y los trabajadores. El derecho de sindicación o libertad sindical se define como el derecho de constituir una organización sindical o afiliarse a una ya constituida, con el fin de participar a través de la negociación colectiva en la determinación de sus condiciones laborales y ejercer de forma colectiva la defensa de sus derechos laborales.

El respeto de los derechos sindicales ha llegado a convertirse en un factor esencial de democratización de la sociedad. La doctrina especializada es unánime al señalar que los derechos sindicales son un componente indispensable de la democracia real.

El ejercicio de los derechos sindicales en el sector público además de ser la principal vía que poseen las y los trabajadores a fin de defender sus derechos y

¹⁰² Véase Anexo 8, evidencias 10, 11 y 12.

¹⁰³ SCJN. Libertad Sindical. Postulados en que se Sustenta ese Principio. Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.). Octubre de 2015.

¹⁰⁴ *Ídem*.

lograr la mejor de sus condiciones de trabajo, contribuye a que los servicios públicos prestados por el Estado sean de mejor calidad lo que beneficia a la población más necesitada¹⁰⁵.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, Apartado A, fracciones XVI, XVII y XVIII señalan que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y se les reconoce el derecho de huelga cuando se violen de manera general y sistemática sus derechos.

Asimismo, el derecho a la libertad sindical ha sido reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, las cuales señalan que toda persona tiene derecho a asociarse y formar sindicatos para la defensa y protección de sus intereses legítimos. Asimismo, los Pactos Internacionales tanto el de Derechos Civiles y Políticos como el de Económicos Sociales y Culturales prevén el derecho a formar sindicatos y afiliarse a los mismos¹⁰⁶.

Por su parte, los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se comprometieron a generar las condiciones para el reconocimiento de la importancia de los sindicatos a la sociedad y al desarrollo de los países¹⁰⁷. En ese sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen la libertad de formar y asociarse en sindicatos¹⁰⁸.

Es importante señalar que para la Organización Internacional del Trabajo, el tema relacionado con la libertad sindical es piedra angular para lograr la garantía y respeto del derecho al trabajo digno, en ese sentido ha emitido diversos instrumentos relacionados con el tema, entre los que destacan el Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación de 1948, Convenio 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1948¹⁰⁹, Recomendación 91 sobre los contratos colectivos, el Convenio 135 sobre los Representantes de los Trabajadores de 1971, el Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de 1978, la Recomendación 159 sobre las relaciones de Trabajo en la Administración Pública, el Convenio 154 de 1981 y la Recomendación 163 sobre la Negociación Colectiva.

¹⁰⁵ Ledesma, Carlos. Derechos Sindicales en el Sector Público en América Latina, pp. 7 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/-actrav/documents/publication/wcms_571885.pdf.

¹⁰⁶ Artículos 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰⁷ Artículo 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos.

¹⁰⁸ Artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8 del Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

¹⁰⁹ Recientemente ratificado por el Senado.

VI.2.1 Omisión de garantizar condiciones de plena seguridad para asociarse y elegir libremente afiliarse o no a sindicatos existentes, o formar uno nuevo.

La Ley Federal del Trabajo señala que las y “los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa”, y que “cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.”¹¹⁰

Asimismo que “a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él” y que “cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato se tendrá por no puesta.”¹¹¹

Para el registro de sindicatos “se deberán observar los principios de legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad, autonomía, equidad y democracia sindical.”¹¹²

En el mismo sentido, se establece que no se puede “obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura; y la prohibición expresa a los patrones u autoridades “intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.”¹¹³

Motivación.-

Este Organismo Protector de Derechos Humanos documentó que el motivo por el que a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 fueron agredidas físicamente, expulsadas de forma violenta de sus centros de trabajo, se les descontó el día mencionado, se les impidió regresar a sus Centros de trabajo e incluso recuperar sus pertenencias personales y que se les retuvo de manera injustificada su salario a partir de la segunda quincena de abril del año en curso fue como consecuencia de conformar el Sindicato de Trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos, “Unión y Fuerza” de la Ciudad de México y realizar las gestiones necesarias ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, dado que las agresiones físicas

¹¹⁰ LFT, artículo 357.

¹¹¹ *Ibidem*, artículo 358.

¹¹² *Ibidem*, artículo 364 Bis.

¹¹³ *Ibidem*, artículo 133.

de las que fueron víctimas algunos de ellos ocurrieron al iniciar los trámites antes mencionados.¹¹⁴

En ese sentido, las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México vulneraron el derecho a la libertad sindical de las víctimas, en virtud que no previnieron y evitaron, que por iniciar la formación de un nuevo sindicato, fueran víctimas de agresiones físicas al interior de las instalaciones del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México sin que hayan informado a las autoridades administrativas y penales competentes para investigar y sancionar los hechos, aunado a ello la violación se perpetuó, en virtud de que posteriormente a los hechos ocurridos se les impidió ingresar a sus centros de trabajo y ejercer su empleo¹¹⁵.

VI.3. Derecho al acceso efectivo a la justicia

En este apartado se desarrolla el acceso a la justicia en relación con el incumplimiento de respeto y garantía que tienen las autoridades respecto del cumplimiento de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El derecho al acceso a la justicia¹¹⁶ es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión¹¹⁷. Por tanto, este derecho implica que el Estado provea “recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos [...] que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”¹¹⁸. Así, representa para las personas la “puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por

¹¹⁴ Véase Anexo 1, evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 40 y 41.

¹¹⁵ Véase Anexo 1, evidencias 11, 12, 13, 14, 15 a la 19 y 20.

¹¹⁶ Reconocido a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, inciso 1; en la CADH artículos 1, 8, y 25; en la Convención de los Derechos del Niño, artículos 12, 37 y 40; en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 15.2; y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará”), artículos 4 y 7. Consagrado a nivel nacional en los artículos 1, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 54 y 55 y en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes artículos 73, 85 y 86.

¹¹⁷ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 141.

los Estados para la resolución de controversias”,¹¹⁹ así como para la procuración y la administración de justicia.

El núcleo esencial de este derecho consiste en la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos¹²⁰ e implica que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento¹²¹. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia¹²².

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que este derecho comprende tres etapas, que contienen tres derechos: “(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas”.¹²³

Es preciso resaltar que la Convención Belém Do Pará prevé obligaciones reforzadas para el Estado respecto al derecho de acceso a la justicia de las mujeres, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia (artículo 7, inciso f), para asegurar tenga acceso efectivo a las reparaciones (artículo 7, inciso g). En específico, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia “con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño [e] Instrumentar acciones integrales que

¹¹⁹ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. En *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, Argentina: Ministerio Público de la Defensa, 2008, página 115 Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

¹²⁰ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho*, 2007, Página 15.

¹²¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201.

¹²² Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, “Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica”, Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre 200, p. 15.

¹²³ SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.”¹²⁴

VI.3.1 Incumplimiento de laudos

Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje emite un laudo éste debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. La ejecución debe “despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.”¹²⁵

Motivación.-

Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal acreditó violaciones al acceso a la justicia atribuibles a personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y a las autoridades responsables en este organismo ya que omitió notificarle a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 37 y 38 su situación laboral después de que fueron desalojados y desalojadas con violencia de sus centros de trabajo, se les impidió acceder por sus pertenencias y desarrollar su empleo, sin que se llevara a cabo ningún proceso del cual tuvieran conocimiento y en el que pudieran defenderse¹²⁶.

Las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, vulneraron el derecho al acceso a la justicia de las víctimas del caso 1, ya que iniciaron procedimientos argumentando que dichas víctimas habían faltado a sus labores, sin tomar en consideración que dichas faltas atendieron a que se les impidió acceder a su centro de trabajo de manera injustificada, los cuales hasta la fecha no les han sido debidamente notificados. Lo anterior, a pesar de que el personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México indicó que no había notificado procedimiento alguno en contra de las víctimas¹²⁷.

A su vez, este Organismo Local Protector de Derechos Humanos documentó que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México vulneró el derecho al acceso a la justicia y al trabajo, ya que ha sido omiso en el cumplimiento de los laudos y acuerdos conciliatorios emitidos y concertados ante la Junta Local de

¹²⁴ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 55 fracciones II y III.

¹²⁵ LFT, artículo 945, 946, 947

¹²⁶ Véase Anexo 1, evidencias 12 a la 20 y 35.

¹²⁷ Véase Anexo 1, evidencia 35.

Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México a favor de las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35 lo anterior a pesar de las diversas diligencias de requerimientos judiciales y las reuniones conciliatorias que se han llevado a cabo¹²⁸.

En múltiples ocasiones actuarios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se han constituido en las instalaciones de los diversos centros en los que se encontraban adscritas las víctimas; sin embargo, no ha sido posible reinstalarlas, ya que el Heroico Cuerpo de Bomberos ha sido omiso en crear las condiciones para que se materialice su reinstalación e incluso ha promovido en los juicios laborales que se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para reinstalarlas incurriendo en un patente desacato de los laudos y convenios conciliatorios emitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje¹²⁹.

En ese sentido, la Secretaría de Protección Civil y el Heroico Cuerpo de Bomberos, ambos de la Ciudad de México, han vulnerado el derecho al acceso a la justicia de las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35, en virtud de que, una vez que obtuvieron un laudo en el que se condenó al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México o se llegó a un acuerdo conciliatorio, éste ha impedido su debida cumplimentación, es decir violaron el derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente algún recurso y el derecho a la plena ejecución de los fallos judiciales.

VI.5 Derecho a la libertad de expresión

El derecho de libertad de prensa y ejercicio periodístico se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión, tanto en la dimensión individual, ya que implica el ejercicio del derecho a buscar y difundir información, como en el aspecto colectivo, pues al ser bidireccional, cumple con la función de informar a la sociedad,¹³⁰ tal como lo establece el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución mexicana “toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. En razón de la importancia referida es que el Estado debe otorgar “el máximo grado de garantías” para que las personas que realizan labor periodística cumplan con su función, las medidas deben estar encaminadas tanto a la protección individual, como también para crear las condiciones necesarias para mitigar el riesgo del ejercicio del derecho”.¹³¹

¹²⁸ Véase Anexo 2, evidencias 5, 6, 8; Anexo 3, evidencias 5, 6 y 7; Anexo 5, evidencias 14 a la 21.

¹²⁹ Véase Anexo 2, evidencias 5, 6, 8; Anexo 3, evidencias 5, 6 y 7; Anexo 5, evidencias 14 a la 21.

¹³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13.

¹³¹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

De igual manera, el Estado debe garantizar que las personas que ejercen el periodismo, en el marco de manifestaciones públicas o protestas sociales, no sean detenidas, amenazadas, agredidas o limitadas en su derecho, esto incluye que el material y herramientas de trabajo no deben ser destruidos, ni confiscados por las autoridades públicas. Las personas periodistas y comunicadoras, deben ser percibidas como observadoras independientes, cambiando el enfoque de las autoridades, particularmente las de seguridad pública, respecto a que son potenciales testigos de las propias autoridades. Asimismo, el Estado no debe prohibir ni criminalizar las transmisiones en directo que realicen los particulares, por el contrario debe investigar y sancionar las agresiones contra las personas periodistas y comunicadoras.¹³²

Por tal motivo, el Estado debe respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas periodistas a la luz de los siguientes principios¹³³:

(2). Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

(4). El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

(5). La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe

de la OEA. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. 13 de septiembre de 2013.

¹³² Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. 13 de septiembre de 2013.

¹³³ OEA. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2011.

estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

(6). Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

(7). Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

(8). Toda persona periodista o comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

(9). El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a las y los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

(10). Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

(11). Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.



De ahí que el Estado debe cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de libertad de expresión, que incluyen tanto abstenerse de acciones que afecten el pluralismo como adoptar acciones positivas para garantizarlo.¹³⁴

En el contexto de manifestaciones públicas y protestas sociales, el trabajo de las y los periodistas y comunicadores, el libre flujo de información, ya sea a través de medios alternativos como las redes sociales u otros medios, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, así como reportar sobre la actuación del Estado y los elementos de la policía frente a las manifestaciones, lo que incluso, puede prevenir el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad.¹³⁵

Motivación.-

En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó que el personal del HCBCDMX, quienes permitieron que personal adscrito a dicho Organismo, acudiera uniformados y en horario laboral a una concentración, violaron el derecho a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico de la víctima 36, al obstaculizar el ejercicio de su profesión, al agredirlo públicamente, configurándose la violación a su derecho a la integridad personal, lo cual se agrava dadas las obligaciones reforzadas respecto de las personas dedicadas al periodismo como miembros de este grupo de atención prioritaria. Lo anterior atribuible al organismo del Heroico Cuerpo de Bomberos por sus omisiones de vigilancia y cuidado respecto de los servidores públicos a su cargo¹³⁶.

VII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

La situación de violencia institucional en el que se encuentran las y los trabajadores del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, es motivo de preocupación para esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. En ese sentido, este Organismo se pronuncia enérgicamente respecto de la vulneración al derecho al trabajo, a condiciones de seguridad e higiene, a la integridad, seguridad personal y al derecho a la libertad sindical de las y los trabajadores de ese Organismo, las cuales se cometieron ante la omisión e incluso con la aquiescencia de las autoridades de ese H. Cuerpo de Bomberos.

¹³⁴ CIDH. Informe Anual de la CIDH 2007. Vol. III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Washington, 2007, párr. 3 y 12.

¹³⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales. 13 de septiembre de 2013.

¹³⁶ Véase Anexo 6, evidencia 4, 5 y 6.

El ambiente de violencia al interior del Heroico Cuerpo de Bomberos ha tenido consecuencias respecto de los periodistas que han realizado una actividad crítica respecto de los patrones y practicas sistemáticas probadas en el presente instrumento recomendatorio, todo ello ha ocurrido ante la omisión e incluso la aquiescencia de las autoridades de ese Organismo.

Este Organismo Local Protector de Derechos Humanos documentó el patrón sistemático de violaciones cometidas en agravio de las y los trabajadores, a quienes se les expulsa violentamente de sus centros de trabajo, se les descuenta y retiene salarios injustificadamente, se les amenaza, hostiga sexual y laboralmente, se les impide presentar licencias médicas, se les cesa de su trabajo de forma dolosa construyendo causales ajenas a la realidad y finalmente cuando las y los trabajadores se han visto obligados a iniciar los procesos laborales se obstaculiza e impide su reinstalación en un contexto de complicidad por parte de las autoridades que ha generado un clima de impunidad.

Aunado a ello, como parte de la omisión y del clima de violencia institucional que impera en ese HCBCDMX, de las autoridades de ese Organismo continuamente colocan en riesgo la integridad y vida de las y los trabajadores, ya que no se les dota de los insumos, herramientas, equipo e instalaciones adecuadas y suficientes para el desarrollo del mandato que tienen legalmente encomendado, el cual consiste en fundamentalmente en la atención de incendios y emergencias.

Asimismo, a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le preocupa la participación de integrantes del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en actos ajenos a su labor, así como la utilización de insignias, equipo y uniformes, en detrimento del erario público y de la seguridad e integridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

En ese sentido las autoridades de la Secretaría de Protección Civil y del propio Heroico Cuerpo de Bomberos deben prevenir, investigar, sancionar y, de ser el caso, reparar por actos de violencia y discriminación.

Es fundamental que la Secretaría de Protección Civil y el propio Heroico Cuerpo de Bomberos adopten las medidas necesarias para garantizar a las y los trabajadores de ese Organismo un trabajo digno en el que cuenten con las condiciones de seguridad e higiene adecuadas atendiendo al servicio de emergencia que prestan, es decir deben de adoptar las medidas necesarias para que se les dote de insumos, herramientas y equipos, se les capacite y cuenten con instalaciones dignas que les permitan capacitarse, ejercitarse, asearse, descansar y atender sus obligaciones y se garantice un ambiente laboral libre de violencia e incluso en caso de que ocurran hechos que vulneren la seguridad, integridad, vida y/o el trabajo de las y los bomberos deben informar a las autoridades administrativas, penales y de cualquier otra índole competentes para investigarlos y de, ser el caso, sancionarlos.

En particular deben establecerse políticas públicas y programas que prevean la dotación de insumos, equipo de seguridad y herramientas adecuadas y suficientes para todas y todos los trabajadores del Organismo, así como para el mantenimiento de las mismas, de los vehículos y de las instalaciones de las Estaciones de Bomberos que se encuentran en las Alcaldías de la Ciudad de México.

Las autoridades del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México deben concretar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de que las decisiones y determinaciones en cuanto al uso de recursos y respecto a la situación jurídica-laboral de las trabajadoras y trabajadores, sean adoptadas por la autoridad competente para esos efectos y se encuentren debidamente fundadas y motivadas, con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a una interpretación *pro personae* realizando una valoración adecuada de cada caso concreto.

Asimismo, las autoridades de ese Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México deberán adoptar las medidas necesarias para reconstruir el tejido social al interior de dicho Organismo independientemente de la filiación sindical de las y los trabajadores o de cualquier otra consideración ajena a la labor que tienen encomendada, con la finalidad de garantizar el adecuado servicio público que prestan a la ciudadanía e incidir favorablemente en el derecho a un ambiente laboral libre de violencia.

De igual forma deben garantizar el derecho a la libertad sindical de las y los trabajadores permitiendo que los diversos actores sindicales puedan realizar acciones de gestión sindical en condiciones de seguridad, igualdad y no discriminación.

Por otra parte, las autoridades deben adoptar medidas para garantizar que las y los trabajadores se afilien con libertad al sindicato de su elección y se organicen para la defensa de sus intereses comunes y realicen la negociación colectiva de sus condiciones laborales, con la finalidad de incidir favorablemente en la prestación de servicios de calidad que sean eficaces y respondan a las necesidades de los diferentes sectores que conforman esta Ciudad, es decir deben crear las condiciones para que se encuentren preparados para responder, resistir y superar las emergencias y desastres que puedan presentarse.

Dichas obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México cobran especial relevancia ante los desastres y emergencias que han ocurrido y han tenido devastadoras consecuencias, así como ante las características demográficas, geográficas e incluso sociales de la Ciudad de México, por lo que el Heroico Cuerpo de Bomberos debe contar con una capacidad de respuesta inmediata, lo cual solo se logrará garantizando a las trabajadoras y trabajadores su derecho al

trabajo digno, es decir productivo y seguro, con ingresos adecuados, protección social y libertad sindical.

Se hace un llamado a las autoridades que conforman la Junta de Gobierno, para que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos de las y los trabajadores, así como a las autoridades encargadas de la seguridad pública e impartición de justicia para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones realicen las gestiones necesarias ante el contexto de violencia que se documentó en el presente instrumento para garantizar el derecho a la seguridad e integridad de quienes acuden a denunciar y solicitan protección incluso se deben establecer convenios de colaboración que garanticen la ejecución de las medidas y programas.

Asimismo, en cuanto a las autoridades de la Ciudad encargadas de impartir justicia laboral es necesario que durante los procesos de ejecución en los que la autoridad condenada ha incurrido en patente y reiterado desacato, como en el presente caso, se ejecuten las medidas de apremio correspondientes, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia y frenar el contexto de impunidad que se desarrolla ante el incumplimiento de sus determinaciones.

Este Organismo Público Autónomo documentó y probó violaciones a derechos humanos cometidas por las autoridades señaladas en el presente documento recomendatorio, las cuales vulneran las obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las víctimas e incluso de las personas que residen y transitan en esta Ciudad, ya que comprometen el servicio público que presta ese Organismo, por lo que es necesario que las autoridades de la Ciudad y del Heroico Cuerpo de Bomberos asuman su calidad de garantes de los derechos de las y los trabajadores, lo que cobra particular relevancia ante las emergencias y desastres que han ocurrido en la Ciudad de México.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

VIII.1 Generalidades de la Reparación del daño.

Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención de su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos¹³⁷.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la

¹³⁷ CPEUM. art. 1.

posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹³⁸

Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³⁹, protegen, entre otros, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; asimismo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México¹⁴⁰ y los *Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establecen disposiciones para la reparación del daño.

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.

¹³⁸ Tesis P./LXVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

¹³⁹ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

¹⁴⁰ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

Asimismo, dicho ordenamiento reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad¹⁴¹.

Particularmente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México expresa que en ésta Ciudad, “los seres humanos, por el sólo hecho de serlo, tienen el derecho a una buena administración pública, que implica: I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos; II. Garantía de audiencia; III. Tener acceso al expediente administrativo; IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública”¹⁴².

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹⁴³, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁴¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

¹⁴² Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, art. 10.

¹⁴³ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹⁴⁴

En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”¹⁴⁵, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”¹⁴⁶.

En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.¹⁴⁷

En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada

¹⁴⁴ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

¹⁴⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

¹⁴⁷ Tesis CCCXLII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”¹⁴⁸ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho¹⁴⁹.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”¹⁵⁰. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.¹⁵¹

VIII.2 Reparación del daño en casos de violación al derecho al trabajo y al derecho a la libertad sindical.

Con respecto a los derechos de trabajadores, derivado del análisis de mérito del caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, la CIDH se ha pronunciado, mediante sentencia, con respecto a la violación de: Derecho de asociación, Derecho de reunión, Derecho sindical, Derechos económicos, sociales y culturales, Garantías judiciales y procesales, Indemnizaciones, Principio de legalidad y de retroactividad, Protección judicial. Así mismo, determinó como medidas de reparación:

Pago de los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan de acuerdo a la legislación local, y en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, deberá hacerse a sus derechohabientes. Reintegrar en sus empleos a los trabajadores y en caso de no ser posible, brindarles alternativas de empleo, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos. En caso de tampoco ser posible esto, el Estado deberá proceder al pago de indemnización por terminación de relación laboral que corresponda conforme al derecho interno. Y a los derechohabientes de las víctimas que hayan fallecido el Estado les brindará las retribuciones por concepto de pensión o retiro que les corresponda.

¹⁴⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

¹⁴⁹ *Ibidem*, párr. 21.

¹⁵⁰ *Ibidem*, párr. 452.

¹⁵¹ *Ibidem*, párr. 456.

El Estado debe pagar a cada uno de los trabajadores, una suma por concepto de daño moral.

El Estado debe pagar a los trabajadores el reintegro de gastos generados por las gestiones realizadas por las víctimas y sus representantes, y el reintegro de costas, causados en los procesos internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección¹⁵².

VIII.3 Reparación del daño por violación a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" señala dentro de los deberes de los Estados: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer¹⁵³; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos¹⁵⁴ y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.¹⁵⁵

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considera que una de las formas de violencia hacia las mujeres es la violencia laboral, entendida como aquella que ejercen las personas que tengan un vínculo laboral con la persona víctima, independientemente de su relación jerárquica, y que consiste en actos u omisiones de abuso de poder, tendentes a dañar la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de la víctima; según dicho ordenamiento, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el acoso u hostigamiento laboral y todo tipo de discriminación por condición de género, constituyen violencia laboral.¹⁵⁶

Ahora bien, en materia de reparación del daño, es indispensable considerar que las violaciones a los derechos humanos afectan de manera diferente a la población según las diversas posiciones sociales ocupadas y los distintos roles de

¹⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de febrero de 2001 (sobre costas, reparaciones y costos), Caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá.

¹⁵³ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención de Belem Do Para", art. 7, inciso b.

¹⁵⁴ Íbidem, Inciso f.

¹⁵⁵ Íbidem, inciso g.

¹⁵⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículos 10 y 11.



género desempeñados.¹⁵⁷ En ese contexto, la Corte IDH, en diversas sentencias ha determinado que los Estados deben adoptar medidas, a partir de las particularidades de las violaciones de derechos humanos de mujeres, entre ellas, por mencionar algunas, el reconocimiento del contexto de violencia y discriminación estructural que viven las mujeres, acciones tendentes a su re dignificación, apoyos, rehabilitación, investigación de responsabilidades, entre otras, desde una perspectiva de género y con participación de profesionales capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia de género¹⁵⁸.

En la presente investigación, esta Comisión ha acreditado la violación al derecho al trabajo, derecho a condiciones de seguridad e higiene en relación con la integridad personal y perspectiva de género, en agravio de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y 39. Particularmente, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de las víctimas 1, 3, 24 y 39 y de la víctima 38, ésta última al haber sido preservadas condiciones de seguridad e higiene que permitieran garantizar su integridad física y emocional. También, se documentó la trasgresión al derecho a la libre asociación y la libertad sindical, así como la omisión de garantizar condiciones de plena seguridad para asociarse y elegir libremente afiliarse o no a sindicatos existentes, o formar uno nuevo, a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. De igual forma, la Recomendación concluye que se violentó el derecho de acceso a la justicia a las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35. Se acreditó el incumplimiento o cumplimiento indebido de resoluciones judiciales, administrativas o laborales que sean definitivas, en las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35. Y finalmente, se determinó que a la víctima 36 se le violentó su derecho a la libertad de expresión en el ejercicio periodístico.

En consecuencia, la Recomendación concluye que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la CDMX y la Secretaría de Protección Civil, como autoridades responsables, deberán realizar la reparación integral del daño. Asimismo, que, en calidad de autoridades colaboradoras, la actuación de la Secretaría de Gobierno, de la Procuraduría General de Justicia, de la Contraloría Interna en el HCBCDMX y de la Secretaría de Seguridad Pública, será indispensable para la ejecución de

¹⁵⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Reparaciones con perspectiva de género. 2009. P. 37.

¹⁵⁸ Ver Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

medidas de restitución, acceso a la verdad y la justicia y la no repetición. Lo anterior, en los siguientes términos:

IX. Modalidades de la reparación del daño

IX.1. Indemnización

La indemnización es una medida que busca resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida¹⁵⁹.

En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;¹⁶⁰ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁶¹ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.¹⁶²

En ese orden de ideas, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que para la determinación e implementación de medidas objeto de reparación integral, se generará **un plan individual** de reparación, en el que se determinarán los derechos afectados, el daño cometido por el hecho victimizante; y establecerá las medidas necesarias para garantizar la reparación integral y sus términos.¹⁶³

La referida Ley establece que, dicho plan individual se definirá de acuerdo con los parámetros contenidos en los conceptos de **daño material** o **daño emergente** y **daño inmaterial**. Para efectos del mencionado ordenamiento jurídico, se entiende

¹⁵⁹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

¹⁶² ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

¹⁶³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 56.

por daño material, que puede ser o daño emergente y/o lucro cesante, las consecuencias patrimoniales de la comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso; el cálculo de la indemnización por daño material debe realizarse tomando en cuenta las pretensiones de las víctimas, las pruebas aportadas para ello y los argumentos de las partes¹⁶⁴.

En cuanto al daño inmaterial, la Ley de Víctimas para esta Ciudad establece que éste comprende las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁶⁵. En ese tenor, estipula lo siguiente:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de la víctima para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en el caso en concreto.¹⁶⁶

En cuanto al pago de una indemnización como reparación del daño en favor de personas ya fallecidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en varias sentencias (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998; Caso Aloeboetoe y otros; Caso Neira Alegría y otros; Caso Caballero Delgado y Santana) que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos.¹⁶⁷

Ahora bien, existe jurisprudencia que indica que en reiteradas ocasiones, la Corte IDH considera como beneficiarios de la reparación del daño, a familiares de las

¹⁶⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57.

¹⁶⁵ Ibidem.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas). Párrafo 50.

víctimas directas, incluyendo las ya fallecidas.¹⁶⁸

En ese sentido, en la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a las 39 víctimas directas por concepto de daño material e inmaterial, que considere incluso la afectación a sus proyectos de vida, derivada de la inadecuada actuación del personal adscrito al Heroico Cuerpo de Bomberos.

Asimismo, se considera procedente el pago de indemnización de las víctimas indirectas 1 y 2, por concepto de daño material e inmaterial, que considere la afectación a sus proyectos de vida, derivada de las consecuencias e impactos psicosociales documentados por este Organismo, en relación a las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima directa la víctima 27.

IX.2. Restitución.

Al respecto, dados los hechos documentados en el instrumento recomendatorio, en la reparación del daño deberán incluirse medidas de restitución, que de acuerdo con la Ley General de Víctimas son aquellas acciones que deberán implementarse para devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de un hecho punible y/o la violación a sus derechos humanos. Dicho ordenamiento señala que “las víctimas tendrán derecho a la restitución, de ser posible, en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades, si hubieran sido despojadas, en cualquier forma, de ellos”.¹⁶⁹

En el mismo tenor, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, establece que las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante; y menciona, entre otras, la reintegración a la vida laboral.¹⁷⁰

Por lo que derivado de los hechos investigados por esta Comisión, se considera indispensable garantizar a las víctimas las medidas orientadas al cabal cumplimiento de laudos, incluyendo la reinstalación laboral y el pago de prestaciones. Ahora bien, atendiendo el derecho al trabajo en condiciones dignas, es importante que se considere la opinión y las pretensiones de las y los bomberos afectados, con la finalidad de que, si la reinserción a sus centros de trabajo resulta en riesgo a su integridad o a su dignidad, se busquen alternativas de restitución de sus condiciones laborales, en otros organismos de la administración pública de la Ciudad de México, siempre y cuando sea el deseo de

¹⁶⁸ Ver: Caso Cantoral Benavides contra Perú, Reparaciones y Costas, párr. 36. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 66; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra nota 2, párr. 108; y Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

¹⁶⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 67.

¹⁷⁰ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 59

las víctimas y que se mantengan las mismas condiciones laborales, salariales y de prestaciones sociales que las que tenían en el HCBCDMX.

IX.3. Rehabilitación

Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”¹⁷¹, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas¹⁷², “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”¹⁷³. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social¹⁷⁴ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.

Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”¹⁷⁵.

Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios¹⁷⁶, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.

Es en ese tenor que las 39 víctimas directas y 2 víctimas indirectas, si así lo solicitan, deberán acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su restablecimiento.

¹⁷¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹⁷² Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

¹⁷³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

¹⁷⁴ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.

¹⁷⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, *Op. cit.*, párr. 252.

IX.4. Satisfacción

Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas”¹⁷⁷. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, entre otras a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; y d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.¹⁷⁸

Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas¹⁷⁹.

En los casos que esta Recomendación expone, un acto de reconocimiento de responsabilidad por los derechos violado a las víctimas, el pronunciamiento de una disculpa pública en favor de la víctima 38, así como el hacer del conocimiento público el contenido de la Recomendación, por parte del HCBCDMX, resulta de relevancia como parte del resarcimiento a las víctimas.

IX.5. Justicia y no impunidad.

Relacionado con el derecho a la verdad, en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”¹⁸⁰. Es por ello, que las víctimas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para lograr una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos de los que fueron víctimas, así como la imposición de las sanciones pertinentes¹⁸¹.

¹⁷⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

¹⁷⁸ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

¹⁷⁹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op.cit.*, párr. 579.

¹⁸⁰ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. cit.*, p. 7.

¹⁸¹ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*,

En el ámbito nacional, la propia Ley General de Víctimas establece el derecho de las víctimas del delito, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, a que las autoridades investiguen de manera diligente, pronta y eficaz, a fin de que se llegue a la determinación de la verdad, así como a la identificación, enjuiciamiento y sanción de las personas responsables.¹⁸²

En relación con los derechos vulnerados en los presentes casos, es necesario que se investiguen los hechos documentados, desde una perspectiva de derechos humanos. Es en ese sentido que la colaboración de la Procuraduría General de Justicia y de la Contraloría Interna en el HCBCDMX, es indispensable para la investigación y determinación de responsabilidades administrativas y penales de las y los servidores públicos adscritos al Heroico Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad.

IX.6. Garantías de no repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora¹⁸³, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

Además de la situación de violencia institucional y laboral que se ha realizado de manera sistemática, el presente instrumento recomendatorio expone la fuerte problemática estructural relacionada con la falta de condiciones dignas y seguras tanto en las instalaciones como en lo relativo al equipo de trabajo, lo cual se agrava por la naturaleza del servicio que el Heroico Cuerpo de Bomberos debe desempeñar.

Por tanto, resulta fundamental que el Heroico Cuerpo de Bomberos y la Secretaría de Protección Civil, ésta última desde la Junta de Gobierno del HCBCDMX, diagnostiquen las necesidades de equipo, material e instalaciones, que permitan a las bomberas y bomberos, el acceso a un trabajo digno. Y en cuanto a la evidente crisis que viven la institución, se requiere de manera prioritaria, que el HCBCDMX, con la supervisión de la Junta de Gobierno, diseñe y ejecute una estrategia que recomponga el clima y las relaciones laborales en la institución.

X. Recomendación

Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

¹⁸² Ley General de Víctimas, art. 7, fracc. I.

¹⁸³ *Ibidem*, párr. 450.

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, el Heroico Cuerpo de Bomberos adoptará las siguientes medidas:

A.1 HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE).

PUNTO PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, el HCBCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación en favor de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (caso 1); víctima 28 (caso 2); víctima 29 (caso 3); víctima 30 (caso 4); víctimas 31, 32, 33, 34 y 35 (caso 5); víctima 36 (caso 6); víctima 37 (caso 7), víctima 38 (caso 8); víctima 39 (caso 9).

Para el caso de la víctima 27, tomando en cuenta los estándares internacionales y la normatividad citada en los Apartados VIII y IX de la presente Recomendación, serán beneficiarias de la reparación del daño, las víctimas indirectas 1 y 2.

El plan de reparación deberá contemplar los conceptos de daño material, daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

Para el caso de que las víctimas requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos.

PUNTO SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva culmine a los 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, previa manifestación de interés por parte de las víctimas indirectas, el HCBCDMX realizará los trámites necesarios, para que reciban, como medida de rehabilitación, el tratamiento médico y/o psicológico especializado y por

el tiempo que sea necesario., Para tal efecto, se garantizará por escrito, que el HCBCDMX se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos.

B. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, el Heroico Cuerpo de Bomberos y la Secretaría de Gobierno (autoridad colaboradora) adoptarán las siguientes medidas, tendentes a la restitución de la situación laboral de las víctimas:

B.1 HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PUNTO TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y que de manera progresiva, concluya a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, el HCBCDMX, presentará y ejecutará un plan para el cabal cumplimiento de los laudos y acuerdos conciliatorios que están relacionados con las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35. Asimismo, adoptará con la debida diligencia, las medidas necesarias para garantizar que en las 16 estaciones, se permita de manera pacífica, el ingreso a las y los trabajadores a sus centros de trabajo, para materializar el cumplimiento de dichos laudos. En caso de que, en diálogo con las víctimas, las mismas expresaran su deseo de no regresar a los mismos centros de trabajo, en coordinación con las autoridades competentes, incluida la Secretaría de Gobierno, realizará las acciones administrativas y jurídicas necesarias para su adscripción en algún otro organismo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde conserven las mismas condiciones laborales que tenían al momento que se consumaron los actos consistentes en violaciones de derechos humanos objeto de la presente Recomendación.

B.2 SECRETARÍA GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD COLABORADORA)

PUNTO CUARTO. En un plazo que inicie a los 60 días naturales y que de manera progresiva culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, facilitará las condiciones para que las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35, puedan ser reinstaladas en sus centros de trabajo como parte de la restitución de sus

derechos o en cumplimiento de los convenios conciliatorios. Para tal efecto, realizará gestiones y/o brindará el acompañamiento necesario, a fin de que en la materialización de la reinstalación, se respete la integridad personal de las víctimas, así como en general, de los trabajadores del HCBCDMX, esto con la finalidad de evitar actos desproporcionados.

En caso de que, en diálogo con las víctimas, las mismas expresaran su deseo de no regresar a los mismos centros de trabajo, la Secretaría de Gobierno realizará las acciones de coordinación y gestión necesarias, para su adscripción en algún otro organismo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde conserven las mismas condiciones laborales que tenían al momento que se consumaron los actos consistentes en violaciones de derechos humanos objeto de la presente Recomendación.

C. SATISFACCIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y IX. Modalidades de la Reparación del daño, de la presente Recomendación, el Heroico Cuerpo de Bomberos realizará las siguientes acciones, como medidas de satisfacción a las víctimas:

C.1 HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PUNTO QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, el HCBCDMX llevará a cabo un **acto público de reconocimiento de responsabilidad** por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 (caso 1); 30 (caso 4); 37 (caso 7); y 39 (caso 9), en el que realice un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- i. Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- ii. Rechazo a los actos en contra de las víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, 30, 37 y 39 cometidos por servidores públicos adscritos a esa Dependencia, así como a las acciones contrarias a derechos humanos perpetradas por el HCBCDMX.

- iii. Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- iv. Haga patente el compromiso de la Institución de garantizar la restitución de los derechos laborales de las víctimas en la Recomendación.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por el Director General del HCBCDMX en presencia de las víctimas, debiendo quedar sustento del mismo mediante escrito dirigido a cada una de ellas y deberá tener adecuada cobertura en medios de comunicación.

PUNTO SEXTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, el HCBCDMX llevará a cabo un **acto público de reconocimiento de responsabilidad**, por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35, en el que realice un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- i. Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- ii. Rechazo a los actos en contra de las víctimas 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35, cometidos por servidores públicos adscritos a esa Dependencia, así como a las acciones contrarias a derechos humanos perpetradas por el HCBCDMX.
- iii. Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- iv. Haga patente el compromiso de la Institución de dar cumplimiento a los laudos emitidos a favor de las víctimas y de garantizar la restitución de los derechos laborales de las víctimas en la Recomendación.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por el Director General del HCBCDMX en presencia de las víctimas, debiendo quedar sustento del mismo mediante escrito dirigido a cada una de ellas y deberá tener adecuada cobertura en medios de comunicación..

PUNTO SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, el HCBCDMX llevará a cabo un **acto público de reconocimiento de responsabilidad**, por las violaciones a los derechos humanos en contra de la víctima 36, en el que realice un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- i. Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- ii. Rechazo a los actos en contra de la víctima 36, cometidos por servidores públicos adscritos a esa Dependencia, así como a las acciones contrarias a derechos humanos perpetradas por el HCBCDMX.
- iii. Enfatique el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- iv. Puntualice y condene cualquier acción realizada por servidores públicos del HCBCDMX, que pretenda coartar el derecho a la libertad de expresión.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por el Director General del HCBCDMX en presencia de las víctimas, debiendo quedar sustento del mismo mediante escrito dirigido a cada una de ellas y deberá tener adecuada cobertura en medios de comunicación.

PUNTO OCTAVO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, el HCBCDMX ofrecerá una **disculpa pública** a la víctima 38, por el daño causado a su salud emocional y a su integridad. La medida deberá realizarse con la participación de la víctima 38, atendiendo sus expectativas, ser ofrecida por el Director General del HCBCDMX y realizarse en un lugar simbólico para ella, además de que deberá tener adecuada cobertura en medios de comunicación. Para tal efecto, la propuesta deberá ser aprobada por la víctima, debiendo contar con el visto bueno de esta Comisión.

PUNTO NOVENO. A través de las áreas competentes del HCBCDMX, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la realización de los actos públicos de disculpa o de reconocimiento de responsabilidad, el texto del contenido de cada uno deberá ser notificado y entregado al total del personal del organismo, recabando los acuses de recepción correspondientes, a fin de exhibirlos ante esta Comisión como pruebas de cumplimiento del punto recomendatorio.

PUNTO DÉCIMO. En un plazo no mayor a 30 días naturales después de aceptada la Recomendación, el HCBCDMX publicará en un lugar visible de su página web, el contenido de la presente Recomendación, la cual deberá permanecer mínimamente hasta su total cumplimiento por parte de ese organismo.

T

D. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *IX. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, la Procuraduría General de Justicia y la Contraloría Interna en el HCBCDMX, en calidad de colaboración, adoptarán las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas

D.1 HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PUNTO DÉCIMO PRIMERO. De manera inmediata a partir de la aceptación de la Recomendación, el HCBCDMX girará las instrucciones pertinentes y adoptará medidas necesarias para garantizar que se coadyuve de manera diligente con las investigaciones administrativas y/o jurisdiccionales que se vinculen con los hechos de la presente Recomendación.

D.2. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD COLABORADORA)

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la PGJCDMX, integrará y determinará conforme a derecho las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación previas relacionadas con los casos 1, 6, 8 y 9. En esas investigaciones se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable.

D.3. CONTRALORÍA INTERNA EN EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD COLABORADORA)

PUNTO DÉCIMO TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptada la Recomendación, la Contraloría Interna en el HCBCDMX, integrará y determinará

los procedimientos administrativos relacionados con los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Recomendación. En esas investigaciones se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable. En caso de encontrarse responsabilidad por parte de algún servidor público, independientemente del nivel de su cargo, se realizará lo necesario para que el mismo sea sancionado conforme a derecho.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y IX. Modalidades de la Reparación del daño, de la presente Recomendación, el Heroico Cuerpo de Bomberos, la Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, adoptarán las siguientes medidas, tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

E.1 HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PUNTO DÉCIMO CUARTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptada la Recomendación, el HCBCDMX, elaborará y presentará, con base en los estándares que marca la OIT en cuanto a condiciones de trabajo digno, un diagnóstico de necesidades que contemple, mínimamente:

- i. Instalaciones sanitarias, de higiene y dormitorios en cada una de las estaciones que conforman el Cuerpo de Bomberos.
- ii. Equipo y material de trabajo.
- iii. Vehículos

PUNTO DÉCIMO QUINTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales después de la presentación del diagnóstico requerido en el punto décimo segundo del presente instrumento, el HCBCDMX elaborará y presentará un plan de trabajo para atender de manera progresiva las necesidades detectadas. Dicho plan deberá incluir un cronograma, así como una estrategia de gestiones, incluyendo la proyección de recursos financieros en el anteproyecto de egresos correspondiente.

E.2 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

PUNTO DÉCIMO SEXTO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales y culmine a los 90 días naturales después de aceptada la Recomendación, la Secretaría de Protección Civil adoptará las medidas necesarias para que, desde la Junta de Gobierno del HCBCDMX, se coadyuve en la elaboración del diagnóstico y plan de trabajo requeridos en los puntos décimo tercero y décimo cuarto del presente instrumento. Asimismo, realizará gestiones en el ámbito de su competencia, para que la Junta de Gobierno del HCBCDMX impulse la solicitud y asignación progresiva de presupuesto para atender las necesidades del diagnóstico.

PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 90 días naturales después de aceptada la Recomendación, la Secretaría de Protección Civil adoptará las medidas necesarias, a fin de que, desde la Junta de Gobierno del HCBCDMX, se impulse y supervise la implementación de una estrategia de prevención y resolución pacífica de conflictos al interior del HCBCDMX, la cual deberá tener un enfoque de derechos humanos, así como determinar acciones que permitan velar por los derechos de los trabajadores del HCBCDMX.

Asimismo, coadyuvará para que los actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública, establecidos en los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente recomendación, se lleven a cabo de conformidad con lo recomendado en los mismos.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos

Humanos del Distrito Federal



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Presidente de la Mesa Directiva del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Ernestina Godoy Ramos, Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marco Antonio Temístocles Villanueva Ramos, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura. Para su conocimiento.